



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

“ 2022. Año de Ricardo Flores Magón ”

Expediente:

TJA/1ªS/66/2022

Actor:

Índice Ambiental A. C., a través de su apoderado legal [REDACTED].

Autoridad demandada:

Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y otras autoridades.

Tercero interesado:

Promotora Ambiental de la Laguna S. A. de C. V. y otra.

Ponente:

Lic. en D. Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

Contenido.

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	5
Competencia.....	5
Precisión y existencia del acto impugnado.....	5
Legitimación de la actora y Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	7
Defensas y excepciones opuestas por las autoridades demandadas.....	20
Causas de improcedencia opuestas por las terceras interesadas.....	21
Defensas y excepciones opuestas por las terceras interesadas.....	25
Presunción de legalidad.....	37
Análisis de fondo.....	38
Primera razón de impugnación.....	38
Respuesta de las autoridades demandadas a la primera razón de impugnación.....	45
Respuesta de las terceras interesadas a la primera razón de impugnación....	47
Análisis de la primera razón de impugnación.....	48
Consecuencias de la sentencia.....	55
III. Parte dispositiva.....	57

Cuernavaca, Morelos a veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Síntesis. La actora impugnó el Acuerdo número [REDACTED] de fecha diecinueve junio de 2007, del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, autorizando la realización de los trámites tendientes al cambio de razón social respecto de la concesionaria "PROMOTORA AMBIENTAL DE LA

LAGUNA" Sociedad Anónima de Capital Variable, así como diversas modificaciones al título concesión otorgado por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos a "PROMOTORA AMBIENTAL DE LA LAGUNA" Sociedad Anónima de Capital Variable, para la prestación del servicio público de recolección, traslado, tratamiento, separación y disposición final de residuos y desechos en el Municipio de Cuernavaca; así como los actos derivados de ese Acuerdo. La actora demostró la ilegalidad del Acuerdo número [REDACTED] de fecha diecinueve junio de 2007; por tanto, se declaró su nulidad lisa y llana. También se dejó sin efecto legal alguno los actos derivados del Acuerdo que fue declarado nulo.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/66/2022.

I. Antecedentes.

1. ÍNDICE AMBIENTAL A. C., a través de su apoderado legal [REDACTED] [REDACTED], presentó demanda el 25 de abril de 2022, la cual fue admitida el día 28 de abril de 2022. Se le concedió la suspensión del acto impugnado para que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban al momento de la presentación de la demanda.

Señaló como autoridades demandadas al:

- a) AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.
- c) SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- d) TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como terceras interesadas:

- e) PROMOTORA AMBIENTAL DE LA LAGUNA S. A. DE C. V.
- f) PASA CUERNAVACA, S. A. DE C. V.

Como actos impugnados:

- i. El acuerdo número [REDACTED] de fecha diecinueve junio de 2007, del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, autorizando la realización de los trámites tendientes al cambio de razón social respecto de la concesionaria "PROMOTORA AMBIENTAL DE LA LAGUNA" Sociedad Anónima de Capital Variable, así como

diversas modificaciones al título concesión otorgado por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos a "PROMOTORA AMBIENTAL DE LA LAGUNA" Sociedad Anónima de Capital Variable, para la prestación del servicio público de recolección, traslado, tratamiento, separación y disposición final de residuos y desechos en el Municipio de Cuernavaca.

- II. La adenda 01/07 al título de concesión señalado en el inciso a) que antecede, celebrada el 22 de junio de 2007 por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y por las personas morales denominadas "PROMOTORA AMBIENTAL DE LA LAGUNA" Sociedad Anónima de Capital Variable y "PASA CUERNAVACA" Sociedad Anónima de Capital Variable, en la que se hizo constar que a partir de la suscripción de dicha adenda, cambiaba la razón social de la concesionaria "PROMOTORA AMBIENTAL DE LA LAGUNA" S.A. de C.V., por la denominación de "PASA CUERNAVACA" S.A. de C.V, para todo lo relacionado con el título de concesión, siendo el caso que la realidad fue que lejos de haber un cambio de denominación o razón social se dio una suplantación por parte de "PASA CUERNAVACA" S. A. de C. V., pues esta, como se verá más adelante, es una persona moral distinta de la concesionaria "PROMOTORA AMBIENTAL DE LA LAGUNA" S. A. de C. V.
- III. Los acuerdos [REDACTED] 2, de fecha 27 (sic. debe decir 17) de septiembre del año 2007, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha 27 de diciembre del año 2007, [REDACTED] [REDACTED] de fecha 11 de marzo del año 2008, y [REDACTED], de fecha 8 de mayo del año 2009, del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y las adendas derivadas de cada uno de esos acuerdos al título concesión referido en el inciso a) que antecede, a favor de "PASA CUERNAVACA" S. A. de C. V.
- IV. Los efectos de los actos referidos en los incisos del acápite IV.1 que antecede.

Como pretensiones:

- A. Nulidad lisa y llana del acuerdo número [REDACTED] [REDACTED] de fecha diecinueve junio de 2007, del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, autorizando la realización de los trámites tendientes al cambio de razón social respecto de la concesionaria "PROMOTORA AMBIENTAL DE LA LAGUNA" Sociedad Anónima de Capital Variable, así como diversas modificaciones al título concesión otorgado por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos a "PROMOTORA AMBIENTAL DE LA LAGUNA"

Sociedad Anónima de Capital Variable, para la prestación del servicio público de recolección, traslado, tratamiento, separación y disposición final de residuos y desechos en el Municipio de Cuernavaca.

- B. Nulidad lisa y llana de la adenda 01/07 al título de concesión señalado en el inciso a) que antecede, celebrada el 22 de junio de 2007 por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y por las personas morales denominadas "PROMOTORA AMBIENTAL DE LA LAGUNA" Sociedad Anónima de Capital Variable y "PASA CUERNAVACA" Sociedad Anónima de Capital Variable, en la que se hizo constar que a partir de la suscripción de dicha adenda, cambiaba la razón social de la concesionaria "PROMOTORA AMBIENTAL DE LA LAGUNA" S.A. de C.V., por la denominación de "PASA CUERNAVACA" S.A. de C.V, para todo lo relacionado con el título de concesión, siendo el caso que la realidad fue que lejos de haber un cambio de denominación o razón social se dio una suplantación por parte de "PASA CUERNAVACA" S. A. de C. V., pues esta, como se verá más adelante, es una persona moral distinta de la concesionaria "PROMOTORA AMBIENTAL DE LA LAGUNA" S. A. de C. V.

- C. Nulidad lisa y llana de los acuerdos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] de fecha 27 de septiembre del año 2007, [REDACTED], [REDACTED] de fecha 27 de diciembre del año 2007, [REDACTED], [REDACTED], de fecha 11 de marzo del año 2008, y [REDACTED], [REDACTED] de fecha 8 de mayo del año 2009, del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y las adendas derivadas de cada uno de esos acuerdos al título concesión referido en el inciso a) que antecede, a favor de "PASA CUERNAVACA" S. A. de C. V.

- D. Nulidad lisa y llana de todos y cada uno de los efectos de los actos cuya nulidad se demanda, por ser frutos de actos viciados.

- 2. Las autoridades demandadas contestaron la demanda entablada en su contra.

- 3. Las terceras interesadas PROMOTORA AMBIENTAL DE LA LAGUNA S. A. DE C. V. y PASA CUERNAVACA, S. A. DE C. V., comparecieron a juicio, manifestando lo que conforme a su derecho correspondió.

- 4. La actora sí desahogó la vista, pero no amplió su demanda.

- 5. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 09 de agosto de 2022, se abrió la dilación probatoria. El 13 de

septiembre de 2022, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 24 de octubre de 2022, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

6. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter administrativo. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes se les imputa el acto, realizan sus funciones en el municipio de Cuernavaca, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.
7. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

Precisión y existencia del acto impugnado.

8. Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna el actor.

¹ DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

² ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

³ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

9. Los actos impugnados los transcritos en los párrafos 1. I., 1. II., 1. III. y 1. IV.
10. Se precisa, que **no se tiene como acto impugnado** el señalado en el párrafo 1. IV., que consiste en: *“Los efectos de los actos referidos en los incisos del acápite IV.1 que antecede.”*; porque técnicamente es consecuencia, de la nulidad de los actos impugnados. Por tanto, será analizado, en su caso, en el apartado de pretensiones que reclama la actora.
11. La existencia de los actos impugnados puede constatarse con las siguientes probanzas:
 - i. El acuerdo número [REDACTED] [REDACTED] de fecha 19 junio de 2007, puede ser consultado en las páginas 290 a 293 del proceso.
 - ii. La adenda 01/07 al título de concesión señalado en el numeral **i)** que antecede, celebrada el 22 de junio de 2007, puede ser consultada en las páginas 129 a 134.
 - iii. El acuerdo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha 17 de septiembre del año 2007, puede ser consultado en las páginas 294 a 296.
 - iv. El acuerdo [REDACTED] [REDACTED] de fecha 27 de diciembre del año 2007, puede ser consultado en las páginas 297 a 299.
 - v. El acuerdo [REDACTED] [REDACTED] de fecha 11 de marzo del año 2008, puede ser consultado en las páginas 300 a 302.
 - vi. El acuerdo [REDACTED] de fecha 8 de mayo del año 2009, puede ser consultado en las páginas 303 a 305.
 - vii. La adenda 05/2009 al título de concesión señalado en el numeral **i)** que antecede, celebrada el 12 de mayo de 2009, puede ser consultada en las páginas 135 a 152.
12. Documentos públicos que, se tiene por válidos y auténticos en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa; y hace prueba plena de la existencia de los actos impugnados, en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad.

ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE FLEXIBILIDAD Y RAZONABILIDAD QUE RIGEN EN LA MATERIA, DEBERÁ REQUERIRLE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE ESTIME OPORTUNOS PARA ACREDITAR ESA SITUACIÓN.”; y “OBJETO SOCIAL DE UNA PERSONA JURÍDICA. NO ACREDITA EL INTERÉS LEGÍTIMO.”.

17. Este Pleno considera que el promovente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la persona moral ÍNDICE AMBIENTAL, A. C., sí demostró tener la representación con la que se ostenta, toda vez que de la escritura notarial número [REDACTED] de fecha 26 de febrero de 2022, pasada ante la fe del licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Notario Público número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal, de la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos, con sede en Jiutepec, Morelos, hizo constar el poder general para pleitos y cobranzas que otorga la Asociación denominada ÍNDICE AMBIENTAL, ASOCIACIÓN CIVIL, representada en ese acto por su **DIRECTOR** (énfasis añadido), el señor [REDACTED] a favor de los licenciados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para que lo ejercitaran conjunta o separadamente. Dentro de sus facultades está, de forma enunciativa y no limitativa, (I) el intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive el amparo; (VI) presentar denuncias y demandas necesarias para la protección al ambiente, la sustentabilidad y el bienestar animal; **(VII) para intervenir en procedimientos administrativos y judiciales para la protección del medio ambiente**, los derechos humanos y contra la corrupción (Énfasis añadido)
18. Así también, está demostrado que [REDACTED] [REDACTED] quien otorgó el poder general para pleitos y cobranzas, es el DIRECTOR de la asociación civil actora, toda vez que en el aparatado denominado “PERSONALIDAD”, el Notario Público asentó lo siguiente:

*“El señor [REDACTED] acredita su personalidad como Director de la Asociación denominada ‘ÍNDICE AMBIENTAL’, ASOCIACIÓN CIVIL, así como la legal existencia de la misma, con la escritura pública número veintiséis mil novecientos once, de fecha doce de septiembre del año dos mil once, otorgado ante el Suscrito Notario, cuyo primer testimonio quedó debidamente inscrito en el entonces Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, en el folio electrónico de personas morales número ‘431*1’ (cuatrocientos treinta y uno asterisco uno); se hizo constar la constitución de la Asociación denominada ‘ÍNDICE AMBIENTAL’, ASOCIACIÓN CIVIL, previo permiso otorgado en ese entonces por la Secretaría de Relaciones Exteriores número ‘1701074’ (uno, siete, cero, uno, cero, siete, cuatro), expediente ‘20111700990’ (dos, cero, uno, uno, uno, siete, cero, cero, nueve, nueve, cero); la cual tiene su domicilio en la Ciudad de Cuernavaca; con duración de noventa y nueve años, de nacionalidad mexicana, con cláusula de admisión de extranjeros, cuyo objeto social quedó descrito en dicho*

instrumento. Y de dicha escritura de la cual copio en su parte conducente lo que es del tenor literal siguiente: '... ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- El Director o el Consejo de Directores tendrán la representación de la Asociación, y gozarán de los poderes y facultades siguientes, los cuales podrán ser limitados por la asamblea.- 1.- Poder general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y aún con las especiales que de acuerdo con la ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del párrafo primero del artículo dos mil ocho del Código Civil para el Estado de Morelos y su correlativo de los demás Estados de la República Mexicana y del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y del Código Civil Federal.- De manera enunciativa y no limitativa se mencionan entre otras facultades las siguientes: A).- Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive amparo.- B).- Para transigir.- C).- Para comprometer en árbitros.-D).- Para absolver y articular posiciones.- E).- Para recusar.- F).- Para hacer cesión de bienes.- G).- Para recibir pagos.- H).- Para presentar denuncias y querellas en materia penal, y para desistirse de ellas cuando lo permita la ley.- II.- Poder general para actos de administración en los términos del párrafo segundo del citado artículo.- III.- Poder general para actos de dominio de acuerdo con el párrafo tercero del mismo artículo.- IV.- Poder para otorgar y suscribir títulos de crédito, en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-V.- Para abrir y cancelar cuentas bancarias. VI.-Facultad para otorgar poderes generales y especiales y para revocar unos y otros...". DECLARA EL SEÑOR [REDACTED] [REDACTED] BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Y BAJO SU MÁS ABSOLUTA RESPONSABILIDAD QUE A LA FECHA NO LE HA SIDO REVOCADA, LIMITADA NI SUSPENDIDA LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTA REPRESENTADA TIENE CAPACIDAD LEGAL PARA EL OTORGAMIENTO DEL ACTO JURÍDICO CONTENIDO EN LA PRESENTE ESCRITURA.

YO, EL NOTARIO DOY FE:

I.- Que me aseguré de la identidad del otorgante y que, a juicio del Suscrito Notario, él mismo tiene capacidad legal necesaria para el otorgamiento del presente instrumento; asimismo, que no observé en él manifestación de incapacidad natural y que no tengo noticias de que esté sujeto a incapacidad civil..."

(Énfasis añadido)

19. De lo que se demuestra que el promovente [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la persona moral ÍNDICE AMBIENTAL, A. C., sí demostró tener la representación con la que se ostenta, al haberle sido otorgado el ese poder por el director de la asociación civil, el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
20. Por otra parte, previo a cualquier pronunciamiento que emita este órgano colegiado relativo a la legitimación de quien promueve este juicio contencioso administrativo, así como de la causa de improcedencia invocada, es importante señalar que esta controversia adquiere una notable trascendencia pues, en su contenido, lleva

inmersas posibles afectaciones medio ambientales que, sin duda, obliga a tramitarla de manera particular, considerando la especial configuración que representa el derecho ambiental.

21. De manera particular, es necesario exponer que, cuando se plantea una controversia que lleva inmersa la protección del bien jurídico ambiental, los mecanismos jurídicos establecidos y las reglas procesales deberán ampliar su rango de protección, aislando aquellos formalismos o reglas tradicionales que eviten lograr la conservación y protección del medio ambiente.
22. Lo anterior, no quiere decir que necesariamente se tengan que romper las pautas procesales que rigen este juicio; tampoco significa desconocer los presupuestos procesales que conducen el sistema judicial; sino que, cuando se vincule una controversia que involucre el medio ambiente ante un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, es necesario evolucionar con el objeto de encontrar una respuesta más ágil, adecuada y eficaz para proteger todos los derechos humanos ligados al medio ambiente.
23. Ante ello, esta categoría puede representar cierta tensión entre lograr una protección efectiva del medio ambiente y el posible desbordamiento de los sistemas jurídicos. Sin embargo, para solucionar esta rigidez, se debe lograr un prudente equilibrio entre ambos extremos, de modo que se logre la tutela del derecho humano al medio ambiente y la eficacia de los medios de defensa para su protección, pero sin que con ello se rebasen los cauces que establece el propio sistema judicial.
24. Este panorama obliga a comprender que la asignatura ambiental adquiere un grado diferenciador de otras ramas jurídicas; no puede ser medida a través de los parámetros tradicionales; en ella, deben considerarse los matices distintos que la distinguen de otras áreas jurídicas. Lo anterior, porque el derecho que pretende protegerse, en este caso, no solo es el medio ambiente, la naturaleza por el valor que tiene en sí misma, sino, además, la interdependencia que tienen con ella infinidad de derechos fundamentales.
25. Lo anterior, adquiere sustento al consultar la tesis **1a. CCLXXXVIII/2018 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido siguiente:

"Registro digital: 2018633

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCLXXXVIII/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 308

Tipo: Aislada

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA VULNERACIÓN A CUALQUIERA DE SUS DOS DIMENSIONES CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A AQUÉL.

El derecho humano a un medio ambiente sano posee una doble dimensión, la primera denominada objetiva o ecologista, que preserva al medio ambiente como un bien jurídico en sí mismo, no obstante su interdependencia con otros múltiples derechos humanos. Esta dimensión protege a la naturaleza y al medio ambiente no solamente por su utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. La segunda dimensión, la subjetiva o antropocéntrica, es aquella conforme a la cual la protección del derecho a un medio ambiente sano constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de la persona, por lo que la vulneración a cualquiera de estas dos dimensiones constituye una violación al derecho humano al medio ambiente, sin que sea necesaria la afectación de otro derecho fundamental.

Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heróles Scharrer. Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

26. Con apoyo en la doctrina, el libro titulado “Curso de Derechos Humanos”, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, editorial Tirant lo Blanch, año 2022, en su capítulo VII, denominado “VII. EL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO ANTE LA EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS SOCIALES”, en sus numerales 4 y 5, denominados “4. Interés legítimo” y “Interés legítimo de las personas jurídicas”, dice textualmente en las páginas 755 a 757, que:

“4. Interés legítimo

La Constitución y la Ley de Amparo ordenan la existencia de un interés jurídico, o en su caso, de un interés legítimo para la procedencia del amparo indirecto. En caso de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso debe aducir ser titular de un interés jurídico.⁴

El interés jurídico es la facultad de acudir al juicio de amparo porque la parte quejosa posee un derecho reconocido en la ley. Por

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, artículo 107 y Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5.

otro lado, el interés legítimo es la facultad de acudir al juicio de amparo debido a la especial posición que la parte quejosa guarda frente al orden jurídico. Este interés es 'personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de satisfacerse, en un beneficio o efecto jurídico, actual o futuro en favor de quien aduce una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra'.⁵

Si bien el interés legítimo permite una mayor accesibilidad al juicio de amparo porque ya no sólo las personas que sufren una afectación directa a su esfera jurídica pueden acudir al juicio de amparo, sino también aquellas personas que puedan alegar agravio diferenciado del resto de la sociedad, en la práctica posee diversas dificultades al momento en el que los tribunales realizan su estudio.

El principal problema que presenta el interés legítimo dentro del juicio de amparo en relación con los derechos sociales es la interpretación que los tribunales hacen de los requisitos para acreditarlo, pues una interpretación demasiado amplia puede generar que cualquier persona pueda acudir al juicio de amparo hasta el grado de poseer únicamente un interés simple, en tanto que, una interpretación estricta conlleva a limitar el interés legítimo a un mecanismo para desechar o sobreseer los asuntos de manera sistemática debido a la complejidad que amerita acreditar dicho interés.

A pesar de lo anterior, la Suprema Corte ha emitido diversos criterios en los cuales ha buscado un equilibrio entre una interpretación estricta y amplia del interés legítimo, en aras de garantizar una mayor accesibilidad al juicio de amparo.

5. Interés legítimo de las personas jurídicas

Sin (sic) bien históricamente a las personas jurídicas no se les reconocía un interés legítimo para la protección de derechos sociales en el juicio de amparo, la jurisprudencia mexicana ha presentado avances que han matizado esta determinación.

De esta manera, se ha reconocido un interés legítimo a personas jurídicas a partir de tres elementos: La naturaleza del derecho que se considera violado, el objeto social de la persona jurídica y la afectación alegada.

En el Amparo en Revisión 327/2017 la Primera Sala de la Corte conoció de un asunto en el cual una asociación civil reclamó de diversas autoridades legislativas y administrativas la omisión de aplicar sus facultades de fiscalización y sanción respecto del resultado de la revisión de la cuenta pública en determinados

⁵ Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.), publicada el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 690, registro digital: 2012364.

ejercicios fiscales, en los que se detectaron irregularidades en el manejo de los recursos destinados a la educación.⁶

En el juicio de amparo de origen, el Juez de Distrito sobreseyó el asunto al estimar que la quejosa no acreditó su interés legítimo, pues los actos reclamados no estaban dirigidos de manera directa hacia ella y no le ocasionaban un perjuicio.

El asunto fue atraído por la Suprema Corte para su resolución, quien en primer término desarrolló el contenido del derecho a la educación y señaló que los derechos y las obligaciones generados por este derecho requieren de la intervención tanto del Estado como de los particulares. Aunado a ello, la Corte indicó que la efectividad del derecho a la educación dependía de que las autoridades lleven a cabo las acciones necesarias para verificar el destino de los recursos públicos que se asignan a dicho rubro, pues ello tendrá como efecto mejorar la calidad educativa.

En segundo lugar, señaló que el objeto social de la asociación efectivamente se relacionaba con el derecho a la educación, pues entre otros elementos, su tarea consistía en realizar distintas acciones para colaborar en la protección del derecho a la educación. Finalmente, determinó que al no reconocer el interés legítimo se generaba una afectación a la asociación porque no podría cumplir de manera plena e integral su objeto social. En razón de estos elementos, la Primera Sala consideró que la asociación efectivamente tenía interés legítimo respecto de las omisiones reclamadas.

El reconocimiento del interés legítimo a las personas jurídicas es un importante avance en la protección de los derechos sociales, pues permite que distintos sujetos a aquellos que poseen un interés jurídico puedan acceder al juicio de amparo.

Incluso el desarrollo de este criterio continúa en las resoluciones de la Corte, tal como sucedió en el Amparo en Revisión 839/2019. En este asunto la Segunda Sala reconoció el interés legítimo de una asociación civil de reciente creación y cuyo objeto social era la protección de los derechos humanos de manera genérica, a pesar de que se alegaba la violación al derecho a un medio ambiente sano y a la vida.⁷

27. De su intelección, podemos saber que el interés legítimo de las personas jurídicas, basado en los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA), ha tenido una evolución, a través de las interpretaciones que ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁶ Amparo en Revisión 327/2017, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 27 de noviembre de 2019.

⁷ Amparo en Revisión 839/2019, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente: ministro Luis María Aguilar Morales, 6 de mayo de 2020.

28. Históricamente, a las personas jurídicas no se les reconocía un interés legítimo para la protección de derechos sociales en el juicio de amparo, sin embargo, la jurisprudencia mexicana ha presentado avances que han matizado esta determinación.
29. Se ha reconocido un interés legítimo a personas jurídicas a partir de tres elementos: La naturaleza del derecho que se considera violado, el objeto social de la persona jurídica y la afectación alegada; como, por ejemplo, en el amparo en revisión 327/2017, en el que la Primera Sala de la Corte conoció de un asunto en el cual una asociación civil reclamó de diversas autoridades legislativas y administrativas la omisión de aplicar sus facultades de fiscalización y sanción respecto del resultado de la revisión de la cuenta pública en determinados ejercicios fiscales, en los que se detectaron irregularidades en el manejo de los recursos destinados a la educación.
30. En este caso, la Suprema Corte, en primer término, desarrolló el contenido del derecho a la educación y señaló que los derechos y las obligaciones generados por este derecho requieren de la intervención tanto del Estado como de los particulares. Aunado a ello, la Corte indicó que la efectividad del derecho a la educación dependía de que las autoridades lleven a cabo las acciones necesarias para verificar el destino de los recursos públicos que se asignan a dicho rubro, pues ello tendrá como efecto mejorar la calidad educativa. En segundo lugar, señaló que el objeto social de la asociación efectivamente se relacionaba con el derecho a la educación, pues entre otros elementos, su tarea consistía en realizar distintas acciones para colaborar en la protección del derecho a la educación. Finalmente, determinó que al no reconocer el interés legítimo se generaba una afectación a la asociación porque no podría cumplir de manera plena e integral su objeto social. En razón de estos elementos, la Primera Sala consideró que la asociación efectivamente tenía interés legítimo respecto de las omisiones reclamadas.
31. El reconocimiento del interés legítimo a las personas jurídicas es un importante avance en la protección de los derechos sociales, pues permite que distintos sujetos a aquellos que poseen un interés jurídico puedan acceder, en el caso que estudió la Suprema Corte, al juicio de amparo.
32. El desarrollo de este criterio continúa en las resoluciones de la Corte, tal como sucedió en el **Amparo en Revisión 839/2019**. En este asunto la Segunda Sala reconoció el interés legítimo de una asociación civil de reciente creación y cuyo objeto social era la protección de los derechos humanos de manera genérica, a pesar de que se alegaba la violación al derecho a un medio ambiente sano y a la vida.
33. En este **Amparo en Revisión 839/2019**, la Segunda Sala determinó, en los párrafos 277 a 287, lo siguiente:

“277. El criterio de esta Segunda Sala sobre el interés legítimo de las personas morales —asociaciones civiles u organizaciones no gubernamentales— para acudir al amparo en defensa del medio ambiente sano, puede sintetizarse de la siguiente manera.

278. En diversos precedentes, el Pleno y esta Segunda Sala han reiterado que, conforme a lo previsto en los artículos 1º, 4º y 107, fracción I, párrafo primero, de la Constitución Federal, para acudir al juicio de amparo indirecto es necesario que la parte quejosa acredite contar con interés jurídico o legítimo.

279. Asimismo, se ha sostenido que en los juicios de amparo en los que se busca proteger el derecho a un medio ambiente sano, el interés legítimo amerita un tratamiento más flexible y debe realizarse a la luz de los principios pro actione, pro persona y del principio de precaución ambiental.

280. En este sentido, debe enfatizarse que el derecho a un medio ambiente sano y su correlativo derecho a la protección de la salud, no son derechos eminentemente individuales, pues si bien repercuten y pueden precisarse en el ámbito individual de las personas, lo cierto es que las decisiones y políticas públicas sobre salud y medio ambiente repercuten en toda la sociedad.

281. Por tanto, como se ha reiterado en precedentes, la protección del medio ambiente es una obligación del Estado, pero también es una corresponsabilidad, aunque diferenciada, del Estado y la ciudadanía para su preservación y restauración.

282. Del mismo modo, se advierte que la tendencia global recogida, entre otros, en el Principio 10 de la ‘Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo’, en los puntos 16, 17, 18 y 20 de las ‘Directrices para la Elaboración de Legislación Nacional sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales’, mejor conocidas como las ‘Directrices de Bali’, así como en los artículos 2 y 9 del ‘Convenio de Aarhus’, confluyen en que los Estados-Nación deben garantizar el acceso más amplio a la justicia —administrativa y jurisdiccional— en la materia ambiental.

283. Siguiendo este hilo conductor, cuando la parte quejosa sea una asociación civil o una organización no gubernamental, la acreditación de su interés legítimo para promover juicio de amparo en defensa del medio ambiente sano debe realizarse en función de los bienes jurídicos que se intentan proteger y la especial posición que tiene la sociedad civil en la tutela de esos derechos.

284. Es decir, el interés legítimo en materia ambiental no se estudia desde una dimensión subjetiva de quien acude al amparo, sino objetiva en la que, la naturaleza de la persona moral quejosa pasa a un plano secundario, pues lo relevante, a partir del criterio objetivo, es que se analice si se acredita ese interés a partir de los

elementos que pueda aportar a la protección medioambiental, la persona que acude a sede jurisdiccional de amparo.

285. Finalmente, toda vez que en el artículo 4º de la Constitución General no se establece expresamente algún límite a los alcances del derecho a un medio ambiente sano, y atendiendo a los principios antes enunciados, debe concluirse que este derecho únicamente puede encontrar límite en la protección de otros derechos y principios de igual rango contemplados en la Norma Fundamental.

286. Por tanto, toda asociación civil cuyo objeto social sea de protección medioambiental o de defensa de los derechos humanos —aun en un sentido genérico— está legitimada para acudir al juicio de amparo en defensa del derecho al medio ambiente sano. Por supuesto, las asociaciones civiles tienen la obligación de cumplir con todos los requisitos razonables que se prevean en la legislación correspondiente para su constitución, siempre que dichos requisitos no se opongan a la esencia y principios de protección a la salud y del derecho a un medio ambiente sano.

287. En esta tesitura, para acreditar el interés legítimo de las asociaciones civiles u organizaciones no gubernamentales, no es necesario acreditar que ha actuado con anterioridad en la defensa del derecho al medio ambiente, pues como se ha destacado con anterioridad, el análisis del interés legítimo en materia ambiental debe considerarse desde una dimensión objetiva en la que se valoren los elementos que pueda aportar a la protección medioambiental, la persona que acude a sede jurisdiccional de amparo.”

34. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que, tratándose de personas morales —asociaciones civiles u organizaciones no gubernamentales—, que buscan proteger el derecho a un medio ambiente sano, el interés legítimo amerita un tratamiento más flexible y debe realizarse a la luz de los principios *pro actione*, *pro persona* y del *principio de precaución ambiental*.
35. Que, el derecho a un medio ambiente sano y su correlativo derecho a la protección de la salud, no son derechos eminentemente individuales, pues si bien repercuten y pueden precisarse en el ámbito individual de las personas, lo cierto es que las decisiones y políticas públicas sobre salud y medio ambiente repercuten en toda la sociedad.
36. Por esta razón, la protección del medio ambiente es una obligación del Estado, pero también es una corresponsabilidad, aunque diferenciada, del Estado y la ciudadanía para su preservación y restauración.
37. Que, del mismo modo, se advierte que la tendencia global recogida, entre otros, en el Principio 10 de la “*Declaración de Río sobre el Medio*

Ambiente y el Desarrollo", en los puntos 16, 17, 18 y 20 de las "Directrices para la Elaboración de Legislación Nacional sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales", mejor conocidas como las "Directrices de Bali", así como en los artículos 2 y 9 del "Convenio de Aarhus", confluyen en que **los Estados-Nación deben garantizar el acceso más amplio a la justicia —administrativa y jurisdiccional— en la materia ambiental.**

38. Que, cuando la parte quejosa sea una asociación civil o una organización no gubernamental, la acreditación de su interés legítimo para promover juicio de amparo en defensa del medio ambiente sano debe realizarse en función de los bienes jurídicos que se intentan proteger y la especial posición que tiene la sociedad civil en la tutela de esos derechos.
39. Que, el interés legítimo en materia ambiental no se estudia desde una dimensión subjetiva de quien acude al amparo, sino objetiva en la que, la naturaleza de la persona moral quejosa pasa a un plano secundario, pues lo relevante, a partir del criterio objetivo, es que se analice si se acredita ese interés a partir de los elementos que pueda aportar a la protección medioambiental, la persona que acude a sede jurisdiccional de amparo.
40. Que, en el artículo 4º de la Constitución General no se establece expresamente algún límite a los alcances del derecho a un medio ambiente sano, y atendiendo a los principios antes enunciados, debe concluirse que este derecho únicamente puede encontrar límite en la protección de otros derechos y principios de igual rango contemplados en la Norma Fundamental.
41. Concluyendo que, toda asociación civil cuyo objeto social sea de protección medioambiental o de defensa de los derechos humanos — aun en un sentido genérico— está legitimada para acudir al juicio de amparo en defensa del derecho al medio ambiente sano. Por supuesto, las asociaciones civiles tienen la obligación de cumplir con todos los requisitos razonables que se prevean en la legislación correspondiente para su constitución, siempre que dichos requisitos no se opongan a la esencia y principios de protección a la salud y del derecho a un medio ambiente sano.
42. Que, esta tesitura, para acreditar el interés legítimo de las asociaciones civiles u organizaciones no gubernamentales, no es necesario acreditar que ha actuado con anterioridad en la defensa del derecho al medio ambiente, pues como se ha destacado con anterioridad, **el análisis del interés legítimo en materia ambiental debe considerarse desde una dimensión objetiva en la que se valoren los elementos que pueda aportar a la protección medioambiental, la persona que acude a sede jurisdiccional de amparo.**

43. En atención a los razonamientos expresados en el **Amparo en Revisión** [REDACTED] a persona moral actora ÍNDICE AMBIENTAL, A. C., cuenta con **interés legítimo** para demandar, porque:

- i. Acude a este proceso a impugnar Acuerdos y Adendas que realizó el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a favor de la empresa PASA CUERNAVACA, S. A. DE C. V., no obstante que le había otorgado la concesión a PROMOTORA AMBIENTAL DE LA LAGUNA, S. A. DE C. V., quien ganó la licitación para la prestación del servicio público de recolección, traslado, separación, tratamiento y disposición final de residuos y desechos del municipio de Cuernavaca, Morelos.
- ii. ÍNDICE AMBIENTAL, A. C., se encuentra en una especial situación frente al derecho a un medio ambiente sano, lo que acredita con su objeto social, el cual se encuentra encaminado a realizar actos tendientes a la protección y defensa del derecho a un medio ambiente sano, como se desprende de la escritura constitutiva número 26,911, de fecha 12 de septiembre de 2011, que puede ser consultada en las páginas 78 a 82, que dice textualmente:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- La Asociación tiene por objeto, con exclusión absoluta de toda intención de lucro y con el carácter de IRREVOCABLE:

I.- Prevenir y controlar la contaminación del agua, del aire y del suelo, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico por medio de la promoción y difusión de la cultura ambiental, la integración de redes ciudadanas, con el fin de inducir una nueva cultura de participación ciudadana a favor de la protección del medio ambiente.

II.- Agrupar a los organismos similares de protección ambiental para dar cumplimiento al objeto ecológico de esta Asociación y siempre que los mismos cuenten con autorización para recibir donativos deducibles del Impuesto sobre la Renta.

III.- Apoyo en el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la promoción del desarrollo sustentable a nivel regional y comunitario, de las zonas urbanas y rurales.

IV.- Realización de proyectos y programas de educación, capacitación que impulsen la reducción, reutilización y reciclaje de residuos sólidos en las instituciones públicas (escuelas, mercados, hospitales, delegaciones, etcétera); Sector empresarial, industrial, de servicios, así como

cualquier sitio, lugar o proceso donde se identifique una fuente de generación de Residuos Sólidos en un entorno Urbano o Rural.

V.- Promoción del adecuado manejo y tratamiento de residuos sólidos municipales de forma integral a través de la difusión de información de nuevas tecnologías y la investigación para el conocimiento de la composición de los residuos sólidos en nuestro país, con la finalidad de promover acciones concretas para su reducción, y así contribuir con la eliminación de la contaminación ambiental.

VI.- Celebración de Congresos, Convenciones y cualquier tipo de evento que sirva para la promoción, capacitación y educación en el tema relacionado a la biodiversidad, equidad de género y con el medio ambiente.

VII.- Gestión ante cualquier institución pública o privada para la procuración de fondos, que sirvan para el fortalecimiento de la cultura, protección y preservación el medio ambiente, a través de la celebración de convenios con Organizaciones de la Sociedad Civil o grupos y asociaciones empresariales afines y poder lograr las finalidades de la Asociación.

Las actividades de la Asociación tienen como finalidad primordial el cumplimiento de su objeto social y no podrá intervenir en campañas políticas."

- iii. ÍNDICE AMBIENTAL, A. C., tiene su domicilio en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, como se desprende del "ARTÍCULO TERCERO", de la misma escritura constitutiva número 26,911, de fecha 12 de septiembre de 2011.

44. Lo anterior por dos razones, primero porque el derecho a un medio ambiente sano constituye un auténtico derecho humano, como se ha precisado y, en segundo término, porque la materia ambiental y su protección no es un derecho autónomo, sino que se correlaciona con otros derechos y hace necesaria la participación de la sociedad civil en la consecución de sus fines.
45. De esta forma, existe una interdependencia entre los derechos humanos y el medio ambiente, de manera que el derecho a la vida y a la salud imponen a los Estados deberes relacionados con el medio ambiente, toda vez que deben abstenerse de llevar adelante acciones que provoquen degradación ambiental, poniendo en peligro la vida y salud de las personas, "ya que la calidad, e incluso la posibilidad, de vida del ser humano depende en gran medida de su entorno".
46. En virtud de lo anterior, este Pleno considera que existe un vínculo entre la actora y el derecho que se cuestiona en el presente asunto, pues se trata de una organización de la sociedad civil cuyo objeto social se encuentra comprendido en la protección y defensa del

derecho a un medio ambiente sano; el cual es un fin de alta relevancia en el que se debe procurar la participación de la sociedad civil.

47. Sobre estas bases, no se configura la causa de improcedencia opuesta por las autoridades demandadas, relacionada con la fracción III, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa. Así mismo, son inaplicables al caso las tesis que cita, esto atendiendo a los razonamientos que se han realizado en esta sentencia.

Defensas y excepciones opuestas por las autoridades demandadas.

48. Opusieron como defensas y excepciones:
- a. LA DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO, que deriva de la actualización de las causas de improcedencia que contempla las fracciones IV y XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa. **Son improcedentes**, porque no dan las razones del por qué consideran que se configuran estas causas de improcedencia; y este Tribunal, al analizarlas, no considera su procedencia. Además, como se vio en el apartado denominado **“Legitimación de la actora y Causas de improcedencia y de sobreseimiento”**, la persona moral actora sí tiene legitimación para demandar los actos que impugna.
 - b. OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA, que deriva del hecho de que la actora no expone los motivos de nulidad que se solicita, al no señalar los fundamentos de su pretensión, por lo que su acción resulta ineficaz. **Son inoperantes**, porque tienen relación con el fondo del asunto; por tanto, se analizará posteriormente si la actora dio los motivos y fundamentos de su pretensión.
 - c. LA DE NON MUTATI LIBELI, consistente en el hecho de que la parte actora no podrá modificar en perjuicio de esa autoridad, los términos de su demanda inicial, con la que pretende validar o modificar la litis o trate de ofrecer prueba de perfección con la que intente demostrar hechos no narrados en el escrito inicial de demanda al haber precluido la oportunidad procesal para ello. **Es improcedente**, porque la *litis* la fija este Pleno al emitir la sentencia, no la actora, esto con fundamento en lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa que establece, que las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el

demandado o en su caso, de las causales de improcedencia que se sustenten en las mismas. Además, de la instrumental de actuaciones no se demuestra que la actora haya ampliado su demanda, ofrecido alguna prueba posterior a la demanda o que haya formulado nuevas pretensiones.

- d. FALTA DE LEGITIMACIÓN, derivado de que la parte actora pretende impulsar a este Tribunal, manifestando tener un supuesto derecho que no fue demostrado, es decir, no acredita con documentos fehacientes, tener la legitimación activa. **Es improcedente**, por lo que se evocan las consideraciones vertidas en el apartado denominado **“Legitimación de la actora y Causas de improcedencia y de sobreseimiento”**, la persona moral actora sí tiene legitimación para demandar los actos que impugna.
- e. LAS QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN, en beneficio de la parte que contesta. **Es improcedente**, porque de la contestación de demanda no se desprende alguna excepción o defensa diferente a las abordadas.

Causas de improcedencia opuestas por las terceras interesadas.

49. Las terceras interesadas PROMOTORA AMBIENTAL DE LA LAGUNA S. A. DE C. V. y PASA CUERNAVACA, S. A. DE C. V., opusieron las causas de improcedencia previstas en las fracciones III, VIII, XI y XIII, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa.
50. En relación a la causa de improcedencia señalada en la **fracción III**⁸, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, dijeron, en esencia, que la actora **no tiene interés legítimo ni jurídico para demandar**, porque los actos que impugna no afectan sus derechos e intereses legítimos; que no existe un perjuicio en su esfera jurídica; que la actora no intervino ni participó en los actos que reclama.
51. **No se configura** la causa de improcedencia, por las razones asentadas en el apartado denominado **“Legitimación de la actora y Causas de improcedencia y de sobreseimiento”**, en el que se arribó a la conclusión de que la persona moral actora sí tiene legitimación para demandar los actos que impugna.
52. En relación a la causa de improcedencia señalada en la **fracción VIII**⁹, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, dijeron, en

⁸ Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:
[...]

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;
[...]

⁹ Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:
[...]

esencia, que se actualiza porque los actos celebrados entre el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUERNAVACA y PASA CUERNAVACA, S. A. DE C. V., desde la autorización del inicio de la concesión, y la operación del propio título de concesión, **se ha consumado de modo irreparable**, por la simple razón que su mandante inició la operación del servicio una vez que obtuvo la autorización para la planta de separación y operación del sitio de disposición final, y que, a consecuencia de ello, obtuvo el pago de la contraprestación por parte del Ayuntamiento, tras la emisión y revisión de las primeras facturas emitidas por la prestación del servicio.

53. **No se configura** la causa de improcedencia, porque en este juicio contencioso administrativo no se está impugnando el inicio de operaciones del servicio que proporcionó PASA CUERNAVACA, S. A. DE C. V., una vez que obtuvo la autorización para la planta de separación y operación del sitio de disposición final, ni el pago de la contraprestación por parte del Ayuntamiento, tras la emisión y revisión de las primeras facturas emitidas por la prestación del servicio; sino los actos que fueron transcritos en los párrafos **1. I.**, **1. II.** y **1. III.**
54. En relación a la causa de improcedencia prevista en la **fracción XI**¹⁰, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, dijeron, en esencia, que los actos impugnados **derivan de actos consentidos**, porque todos derivan del título de concesión de fecha 04 de abril de 2007. Que, entre el inicio de la concesión y la sesión de Cabildo del mes de abril de 2022, se ordenó el cumplimiento al Título de Concesión, -mediante la que la actora argumenta haber tenido conocimiento de los actos reclamados-, y a las sentencias ejecutorias del Poder Judicial de Estado (Juzgado [REDACTED] Civil de primera instancia) y del Poder Judicial de la Federación (Juzgado [REDACTED] de Distrito), se efectuaron actos y se dictaron acuerdos de orden público, del conocimiento e interés de la sociedad cuernavaquense, susceptibles de ser impugnadas por quien acreditara un interés legítimo, incluso cuando se interrumpió la prestación del servicio; tan es así que la propia actora admite, en su hecho nueve, que entre los meses de abril y agosto de 2010, Cuernavaca sufrió diversas y graves contingencias ambientales, lo que fue un "hecho público y notorio", de donde se dice que si había tenido conocimiento de los actos y hechos de la autoridad (demandada) relativos al servicio público y que en su momento consintió al no haberlos impugnado. Que, en ese lapso transcurrieron los plazos y términos contemplados por las disposiciones normativas y legales aplicables para la interposición de recursos. ejercicio de acciones o defensas que hacer valer, por los actos dictados por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUERNAVACA.

IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

[...]

¹⁰ Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

XI. Actos derivados de actos consentidos;

[...]

Por ende, al no haber sido impugnados los actos de los que derivan los actos aquí reclamados, estos quedaron consentidos, actualizándose la causal de improcedencia opuesta.

55. **No se configura** la causa de improcedencia opuesta, porque en este proceso no se está impugnando el título de concesión de fecha 04 de abril de 2007, ni las sentencias ejecutoriadas del Poder Judicial del Estado de Morelos, ni las emitidas por el Poder Judicial de la Federación a que aluden las terceras interesadas, ni a las contingencias ambientales que destaca, sino los acuerdos y adendas en las que el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, designó a PASA CUERNAVACA, S. A. DE C. V., como concesionaria.
56. En relación a la causa de improcedencia señalada en la **fracción XIII**¹¹, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, dijeron, en esencia, que se actualiza toda vez que por Acuerdo de Cabildo del 8 de octubre de 2021 [REDACTED], el Ayuntamiento Municipal dio inicio al procedimiento administrativo de rescisión del Título de Concesión y ordenó suspender a PASA CUERNAVACA, S. A. DE C. V., en la autorización para suministrar el servicio público de recolección, traslado, separación, tratamiento y disposición final de residuos y desechos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, así como el autorizado por Adenda 05/2009, de fecha 12 de mayo de 2009 publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad 4730 de fecha 29 de julio de 2009, al referir textualmente que:

"...resulta evidente que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, es la autoridad facultada por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para llevar a cabo la prestación de los Servicios de limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y disposición Final de residuos, asumiendo la corresponsabilidad en la prestación de los servicios de la Persona moral "PROMOTORA AMBIENTAL DE LA LAGUNA", S. A. DE C. V., y "PASA CUERNAVACA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE", a través del Título de Concesión otorgado, quedando obligada a responder por los daños que pudiesen causarse a las personas y al medio ambiente, la obligación contraída por "PROMOTORA AMBIENTAL DE LA LAGUNA", S. A. DE C. V., y "PASA CUERNAVACA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE", para continuar prestando los referidos servicios, bajo su costa, subsiste ante la aceptación de la condición quinta numeral 18 del Título de concesión..."

57. Que, PASA CUERNAVACA, S. A. DE C. V. impugnó la legalidad de ese acuerdo de Cabildo, de fecha 8 de octubre de 2021, a través de la demanda de nulidad (que es del conocimiento de esta misma Sala, en el expediente número [REDACTED] [REDACTED], admitido con fecha 22 de

¹¹ Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:
[...]

XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;
[...]

noviembre de 2021, y que actualmente se encuentra en substanciación de ofrecimiento y desahogo de pruebas, lo que se manifiesta bajo protesta de decir verdad), al haber sido dictado en contra de las resoluciones judiciales firmes y ejecutorias, dictadas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en las que se determinó que fue el Ayuntamiento Municipal quien incumplió el Título de Concesión y originó que PASA CUERNAVACA, S. A. DE C. V., dejara de prestar el servicio público concesionado, y que le condenaron al cumplimiento del título, ya referidas anteriormente.

58. Que, el acuerdo de Cabildo fue dictado no obstante que la autoridad judicial ya había resuelto el tema de la restitución del servicio concesionado, desde el 20 de abril de 2015, mediante la resolución ejecutoria de la [REDACTED] Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el Toca Civil [REDACTED]. No obstante, y pese a haberse impugnado y demandado la nulidad del Acuerdo, donde el Ayuntamiento determinó la suspensión del servicio concesionado, a la fecha no hay acto alguno que impida los efectos de ese acuerdo del Cabildo de fecha 8 de octubre de 2021, por lo que al día de hoy PASA CUERNAVACA, S. A. DE C. V., se encuentra impedida legal y materialmente para llevar a cabo el objeto del Título de Concesión.
59. Que, el Ayuntamiento, aquí demandado, ha celebrado contrato con terceros ajenos a la concesión, para la prestación del servicio de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos y desechos en el municipio de Cuernavaca, como con la COMPAÑÍA KS AMBIENTAL, S. A. DE C. V.; por lo que es evidente que al haber quedado suspendida la prestación del servicio concesionado, ordenada por la autoridad aquí demandada, Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, y no haberse restituido a la fecha, es inconcuso que **han cesado los efectos de los actos reclamados**, en cuanto a la prestación del servicio se refiere, lo que incide en los actos reclamados en el presente juicio de nulidad, por lo que se actualiza la causal que se hace valer y que en su momento deberá resolverse para sobreseer el juicio en el que se actúa.
60. **No se configura** la causa de improcedencia opuesta, porque no han cesado los efectos de los actos reclamados, ya que, en este proceso, no se está impugnando el título de concesión de fecha 04 de abril de 2007, ni las sentencias ejecutoriadas del Poder Judicial del Estado de Morelos, ni las emitidas por el Poder Judicial de la Federación a que aluden las terceras interesadas, ni el juicio contencioso administrativo número [REDACTED] sino los acuerdos y adendas en las que el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, designó a PASA CUERNAVACA, S. A. DE C. V., como concesionaria.
61. Además, las concesiones son de tracto sucesivo, como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada que a continuación se transcribe:

“CONCESIONES, SON ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.

Aunque se haya otorgado una concesión a una empresa, concesión que afecta a otro, y que la exceptúa de impuestos por determinado tiempo, así como de derechos aduanales, si no está acreditado que tales hechos hayan quedado consumados, deben considerarse como de tracto sucesivo y procede conceder la suspensión a la quejosa, en contra de tal concesión, pues dichos actos deben realizarse en el tiempo, por tratarse de pagos de impuestos y de importaciones que no son otra cosa que las consecuencias de la resolución que otorga la concesión correspondiente.”¹²

Defensas y excepciones opuestas por las terceras interesadas.

62. Opusieron como defensas y excepciones:

- a. **FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA**, porque no acredita tener legitimación activa para demandar y reclamar la pretensión deducida en su demanda, porque no es parte de los actos jurídicos de los que derivan los actos reclamados, como es el título de concesión del 4 de abril de 2007. Citó la tesis con el rubro: *“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO. DIFERENCIAS.”* Son improcedentes, porque, como se vio en el apartado denominado *“Legitimación de la actora y Causas de improcedencia y de sobreseimiento”*, la persona moral actora sí tiene legitimación para demandar los actos que impugna.
- b. **LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA REFLEJA**, porque en el juicio ordinario civil, radicado bajo el expediente número [REDACTED] del índice del JUZGADO [REDACTED] DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL [REDACTED] DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS, se dictó sentencia definitiva el 13 de octubre de 2014, la cual fue modificada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del Toca Civil [REDACTED] en la que se condenó al Municipio de Cuernavaca, Morelos, al cumplimiento forzoso del Título de Concesión, para que la restituyera en la prestación del servicio público concesionado, en los términos ahí pactados, así como al pago de las facturas generadas por los servicios prestados inherentes al cumplimiento de la concesión; al pago de los intereses legales a razón del 0% anual, respecto a los meses de mayo, junio, julio y primeros once días de agosto de 2010; al pago de daños y perjuicios originados; y al pago de gastos y costas originados en dicho juicio, a partir

¹² Registro digital: 321640. Instancia: Segunda Sala. Quinta Época. Materias(s): Administrativa. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XC, página 2437. Tipo: Aislada.

de que dicha resolución fuese ejecutable. Que, el Tribunal de Alzada, ya analizó lo que se está resolviendo en este juicio contencioso administrativo, porque en el considerando respectivo, dijo:

“la parte actora (PASA CUERNAVACA, S. A. DE C. V.) es ahora la titular del derecho que ampara el documento base de la acción, al acreditar la personalidad con la que actúa como la ahora concesionaria del servicio público que le otorgó la autoridad pública municipal, ahora demandada, más aún que las partes se han reconocido la personalidad entre sí, derivada de Los documentos fundatorios de la acción y exhibidos en autos, así como los precedentes consistentes en los acuerdos de cabildo [REDACTED] de fecha diecisiete de septiembre de dos mil siete, [REDACTED] de fecha veintisiete de diciembre de dos mil siete, y [REDACTED] de fecha once de marzo de dos mil ocho... en los que se aprobaron las adendas al título de concesión fundatorio de la acción autorizándose prórroga para el inicio de la prestación de servicios relativos a la operación de la planta de separación y operación del sitio de disposición final, así como la adenda 05/09... en el que se amplió el objeto del Título de Concesión, ahora base de la acción, interviniendo para ello la actora y la demandada... documentos a los que se les otorga pleno valor probatorio... con los que se acredita la legitimación activa de PASA CUERNAVACA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE para ejercer la acción intentada en juicio, por ser titular del derecho que le confiere la ley al ser parte dentro de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes, ahora actora y demandada, y del que se demanda su cumplimiento. Sin que resulte óbice a lo anterior que el testimonio notarial número 8,245, de fecha veintiocho de enero de dos mil diez, pasado ante la fe del Notario Público número treinta y cinco de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, en sus antecedentes haga constar la escritura pública número 9,282, de fecha veintiséis de abril de dos mil siete, mediante la cual se constituyó la persona moral PASA CUERNAVACA, S. A. DE C. V. y de la parte conducente transcrita no se infiera que la persona moral PROMOTORA AMBIENTAL DE LA LAGUNA, S. A. DE C. V., haya cambiado de razón social para convertirse en PASA CUERNAVACA, S. A. DE C. V., pues si bien es cierto, que conforme a lo previsto en el artículo 386 del Código Procesal Civil en vigor, las partes tienen la carga de la prueba de sus respectivas afirmaciones o proposiciones de derecho, también lo es que dicho cambio de denominación, además de haber sido autorizado por la autoridad municipal que otorgó la concesión por medio de la adenda correspondiente,

también lo es, que después de ello, reconoció de manera expresa que la nueva concesionaria del servicio público sería PASA CUERNAVACA, S. A. DE C. V., tan es así que se ejecutó el título de concesión y trabajó con ella, llegando al grado de realizarse diversas adendas a la concesión con dicha persona moral, así como se amplió los términos del servicio público concesionado precisamente ya con esta última, aunado a que la propia demandada no controvertió dicha circunstancia en juicio, reiterando con esto que la ahora concesionaria reconocida y así admitida por la administración pública municipal que otorgó la concesión de servicio público de limpia es PASA CUERNAVACA, S. A. DE C. V., circunstancia que fue pactada entre las partes dentro del título de concesión base de la acción en el cual se otorgó como a derecho de la concesionaria, dentro de la cláusula sexta, numeral 5, lo siguiente:

SEXTA. DE LOS DERECHOS DE 'LA CONCESIONARIA'.

Son derechos de 'LA CONCESIONARIA', los siguientes:

(...)

5. 'LA CONCESIONARIA' podrá cambiar de razón social, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia, sin que se afecten los derechos y obligaciones que le confiere a esta Concesión previa y expresa autorización de 'EL MUNICIPIO' otorgada por escrito.

(...)

Cláusula contractual de la que se denota el derecho de la concesionaria a cambiar de razón social, previa autorización del Municipio, lo cual acreditó en autos, sin lugar a dudas, expresa y tácitamente, sin que ello afecte en ningún momento los derechos y obligaciones ahí pactados."

Invocó las tesis con los rubros: "COSA JUZGADA. INFLUENCIA DE UN JUICIO ANTERIOR POR SER REFLEJA AL QUE VA A FALLARSE, NO OBSTANTE QUE NO EXISTA IDENTIDAD EN LAS COSAS O ACCIONES EJERCITADAS."; y "SUBGARANTÍAS DE PRONTITUD, EFICACIA Y EXPEDITEZ CONTENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SON PRIVATIVAS DEL ÁMBITO JUDICIAL, SINO QUE SU DIMENSIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPRENDE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER NO CONTENCIOSO SEGUIDOS ANTE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO.".

Es improcedente, porque no hay identidad en las partes, ya que, en el juicio número [REDACTED] llevado ante el Juzgado [REDACTED] Civil de Primera Instancia del [REDACTED] Distrito Judicial del Estado de Morelos, la actora es PASA CUERNAVACA, S. A. DE C. V., y la demandada es el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y en este juicio contencioso administrativo la actora es ÍNDICE

AMBIENTAL A. C., y las autoridades demandadas son AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; siendo terceras interesadas: PROMOTORA AMBIENTAL DE LA LAGUNA S. A. DE C. V. y PASA CUERNAVACA, S. A. DE C. V.

Tampoco hay identidad en la causa, porque el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman son distintas, porque en el juicio número [REDACTED] llevado ante el Juzgado [REDACTED] Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, la actora PASA CUERNAVACA, S. A. DE C. V., demandó la acción de cumplimiento forzoso del título de concesión que le fue otorgado el día 04 de abril de 2007 a la persona moral PROMOTORA AMBIENTAL DE LA LAGUNA, S. A. DE C. V., ahora PASA CUERNAVACA, S. A. DE C. V. y sus adendas, y restituir el servicio público relativo a la limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos y desechos, del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en los términos ahí pactados. En cambio, en este juicio contencioso administrativo la actora ÍNDICE AMBIENTAL A. C., pretende la nulidad lisa y llana de los actos que impugna, los cuales están relacionados con los trámites tendientes al cambio de razón social respecto de la concesionaria PROMOTORA AMBIENTAL DE LA LAGUNA S. A. DE C. V. y PASA CUERNAVACA, S. A. DE C. V.

Al no configurarse la excepción opuesta, tampoco son aplicables al caso las tesis que citaron las terceras interesadas.

- c. **LA EXCEPCIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, FRACCIÓN I**, porque la actora presentó su demanda fuera del plazo de los 15 días hábiles, que establece este numeral. La actora dice que tuvo conocimiento de los actos impugnados en la transmisión en vivo del 20 de abril de 2022, a través de la página electrónica de Facebook del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en la que se determinó dar cumplimiento a la sentencia del 20 de abril de 2015, del juicio civil con número de expediente [REDACTED] en la que también se aludió a una sentencia ejecutoria de amparo que condenaba al cumplimiento de aquella, y que manifiesta que a partir del 24 de abril de 2022 tuvo conocimiento de

los actos que impugna. Que es inverosímil que una asociación civil dedicada a “proteger” el medio ambiente y “prevenir” la contaminación del agua, del aire y del suelo, no haya tenido conocimiento de semejante problemática, agravada desde 2011, 2012 y 2013 y que fue noticia municipal y estatal desde ese entonces, en el que por todos es sabido que las administraciones municipales que han pasado en esos 10 años, han evadido el cumplimiento de la concesión, no obstante, que han mantenido reuniones con el gremio para una eventual solución y hasta han celebrado contrato de prestación de servicios (como medida de emergencia) con terceros ajenos a la concesión. además de que, hasta después de 10 años después haya tenido conocimiento del asunto, incluso de los documentos que dieron origen a la concesión, cuando dichos Acuerdos fueron publicados en los Periódicos Oficiales desde el año 2006, por el interés general, social y público que importaba para la sociedad morelense.

Y más inverosímil resulta cuando en el hecho 9 de su demanda, reconoce que el tema fue de interés general y un hecho notorio, y cuando queda al descubierto que dicha persona moral no cumple con el objeto social con el que fue constituida, pues al no estar en conocimiento de los hechos que pueden generar daño al medio ambiente (sin conceder que se actualice al caso) y enterarse de esa temática social más de 10 años después, resulta una falta de cumplimiento a su objeto social.

Que, también se podrá observar que ÍNDICE AMBIENTAL A. C. comparece al presente juicio de nulidad a través de su apoderado, [REDACTED], como acreditó con la escritura pública [REDACTED] del 26 de febrero de 2022, otorgado ante la fe del Notario Público número 1 y del Patrimonio Inmobiliario Federal, de la Novena demarcación Notarial en el Estado de Morelos, [REDACTED] en la que se hace constar las facultades para actuar en nombre y representación de la actora, otorgadas por el biólogo [REDACTED].

Como podrá observarse, de las actuaciones habidas en el amparo [REDACTED], del conocimiento del Juzgado [REDACTED] de Distrito, en el Estado de Morelos (de las que ya se ha solicitado la expedición de copias certificadas), promovido por mi mandante, incluso también del conocimiento de la actora, según ha referido en el cuerpo de su demanda, la empresa COMPAÑÍA KS AMBIENTAL, S. A. DE C. V. comparece a través de su administrador único, el también biólogo Pedro Juárez Guadarrama, cuya acta constitutiva

fue otorgada en la escritura pública [REDACTED] de fecha 23 de noviembre de 2011, ante la fe del Notario Público número 1 y del Patrimonio Inmobiliario Federal, de la Novena demarcación Notarial en el Estado de Morelos, Lic. [REDACTED] [REDACTED] (que en dicho acto fue sustituido por el [REDACTED] [REDACTED], aspirante a Notario por la licencia que le fue otorgada por la Secretaría de Gobierno).

COMPAÑÍA KS AMBIENTAL, S.A. DE C.V., como se advertirá del escrito presentado con fecha 24 de mayo de 2021, en el que interpone Recurso de revisión Extraordinaria contra la sentencia definitiva, otorga las más amplias facultades del artículo 12 de la Ley de Amparo a diversos Licenciados en Derecho, entre ellos al [REDACTED] [REDACTED] con cédula profesional [REDACTED] (de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos). Cabe advertir que pese a no haber sido parte en el amparo ni en el juicio natural, dicha persona moral, narró de forma clara y precisa los hechos notorios, los hechos públicos y los de carácter privado llevados a cabo por PASA CUERNAVACA, S.A. DE C.V., lo que necesariamente implica que tenía conocimiento pleno de las actuaciones y resoluciones judiciales y administrativas dictadas en los diferentes juicios y procedimientos administrativos, tal y como aquí ocurre con ÍNDICE AMBIENTAL A.C., y de las cuales le hizo saber al apoderado, [REDACTED]. De otra forma, no se entendería que éste la representara, sin el conocimiento de todos y cada uno de los hechos que motivaron el acto reclamado en ese recurso de impugnación, tal y como aquí lo hace en representación de ÍNDICE AMBIENTAL A.C.

Así también, tal y como se advierte de las actuaciones de las constancias habidas en el juicio Ordinario Civil número [REDACTED], del conocimiento del Juzgado [REDACTED] Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ya referido, la empresa COMPAÑÍA KS AMBIENTAL, S.A. DE C.V., comparece a través de su administrador único, el también biólogo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cuya acta constitutiva -de escritura pública 28,905, de fecha 23 de noviembre de 2011- mediante escrito presentado con fecha 28 de marzo de 2022, en el que interpone Incidente de oposición de Tercero a la Ejecución Forzosa de la sentencia definitiva, designando como abogado patrono, en términos del artículo 208 del Código Procesal del Estado a diversos Licenciados en Derecho, entre ellos al mismo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula profesional [REDACTED]. Cabe advertir que pese a no haber sido parte en el juicio civil, dicha persona moral, narró de

forma clara y precisa los hechos notorios, los hechos públicos y los de carácter privado llevados a cabo por PASA CUERNAVACA, S.A. DE C.V., así como los antecedentes de la concesión, lo que necesariamente implica que tenía conocimiento pleno de las actuaciones y resoluciones judiciales y administrativas dictadas en los diferentes juicios y procedimientos administrativos, tal y como aquí ocurre con ÍNDICE AMBIENTAL A.C., y de las cuales le hizo saber al apoderado, [REDACTED]. De otra forma, no se entendería que éste la representara, sin el conocimiento de todos y cada uno de los hechos que motivaron el acto reclamado en ese Incidente de oposición de Tercero a la ejecución Forzosa, tal y como aquí lo hace en representación de ÍNDICE AMBIENTAL A.C.

De modo que es indudable que a través del [REDACTED] [REDACTED] la empresa ÍNDICE AMBIENTAL A.C. tuvo conocimiento desde mucho tiempo atrás (y no de la fecha en que manifiesta de abril de 2022) de los hechos y circunstancias que involucraron al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUERNAVACA y a PASA CUERNAVACA, S.A. DE C.V., en lo relativo a la prestación del servicio público de limpia y recolección de residuos sólidos en el Municipio y la concesión de dicho servicio público. Así es, COMPAÑÍA KS AMBIENTAL, S.A. DE C.V., a través de sus abogados, entre ellos el [REDACTED] [REDACTED] ha compartido información documental, que no necesariamente de carácter público, con ÍNDICE AMBIENTAL A.C. y que es con la que ha ocurrido ante este Tribunal a dolerse de una afectación que no se le ha causado, que no ha recibido ni con los actos impugnados ni con la serie de actos que se celebraron, aún y cuando ninguna de esas empresas fueron constituidas.

En ese contexto, se entiende que la parte actora expone falazmente conocimiento de los hechos y de los actos que reclamada en su demanda de nulidad, que tuvo a partir del mes de abril del año en curso, por referir una fecha con la que se le diera curso a la admisión de su demanda, sin embargo, ya había tenido conocimiento de ello, por ser conocimiento público y de interés general para los habitantes del Municipio de Cuernavaca, y más aún para las empresas, sociedades y asociaciones que tienen como objeto la protección al medio ambiente, y de igual forma, a través de los licenciados en derecho a quienes otorgó poder, y particularmente al [REDACTED] [REDACTED], que ya había tenido conocimiento previo de toda la situación, debido a su participación como abogado de COMPAÑÍA KS AMBIENTAL, S.A. DE C.V., dentro de las actuaciones del

amparo promovido por PASA CUERNAVACA, S.A. DE C.V. en contra de los actos del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUERNAVACA en oposición a dar cumplimiento a la ejecutoria del Juzgado [REDACTED] Civil de Morelos, ya comentada.

Por lo que puede afirmarse, y así tenerse por cierto, que la aquí parte actora, INDICE AMBIENTAL, A.C., ya tenía conocimiento de los hechos y antecedentes que dieron origen a los actos reclamados, a través del Lic. en Derecho [REDACTED] [REDACTED] que es quien promueve como apoderado, al haber sido autorizado también por COMPAÑÍA KS AMBIENTAL, S.A. DE C.V., en los escritos de data 24 de mayo de 2021 y 28 de marzo de 2022, ante los Juzgados local y federal en los que se ventilaba y se ventila a la fecha, la controversia del cumplimiento forzoso de la sentencia ejecutoria del 20 de abril de 2015.

Es improcedente la excepción planteada, toda vez que las terceras interesadas realizan manifestaciones señalando que la persona moral actora ÍNDICE AMBIENTAL A. C., tuvo conocimiento con anterioridad a la fecha que señala, sin embargo, no ofrece probanza alguna que demuestre su dicho. Por tanto, si la actora dice que tuvo conocimiento de los actos impugnados el día 24 de abril de 2022, debe tenerse esa fecha como la fecha cierta en que tuvo conocimiento de los actos que reclama la actora; por ello, si su demanda fue presentada el 25 de abril de 2022, como se desprende del sello fechador que puede ser consultado en la primera página vuelta de este sumario, entonces fue presentada dentro del plazo de los 15 días hábiles que establece la fracción I, del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa.

También **es improcedente** lo que señalan las terceras interesadas, cuando manifiestan que ÍNDICE AMBIENTAL A. C., tuvo conocimiento de los actos impugnados con anterioridad a la fecha que señala, porque quien la representa en este proceso como su apoderado legal LIC. [REDACTED] [REDACTED] también fue designado como abogado patrono de la COMPAÑÍA KS AMBIENTAL, S. A. DE C. V., en el juicio número [REDACTED] del índice del Juzgado [REDACTED] Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos¹³. Así mismo, fue designado como autorizado con las más amplias facultades a que se refiere el artículo 12 de la Ley de Amparo, de la misma empresa denominada COMPAÑÍA KS AMBIENTAL, S. A. DE C. V., quien fue quejosa en el expediente [REDACTED] del

¹³ Página 401.

índice del Juzgado [REDACTED] de Distrito del Décimo Octavo Circuito¹⁴.

La improcedencia radica en que, si bien es cierto que el LIC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], fue designado por la empresa COMPAÑÍA KS AMBIENTAL, S. A. DE C. V., como abogado patrono y autorizado en los juicios referidos, esto no demuestra que la persona moral actora ÍNDICE AMBIENTAL, A. C., haya tenido conocimiento de los actos impugnados con anterioridad a la fecha que señala del 24 de abril de 2022, porque no fue parte en dichos procesos; ya que sólo demuestra que el L. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sí tuvo conocimiento de dichos actos previamente, pero él no es la parte actora, en este juicio, sino solamente el apoderado legal de la persona jurídica actora.

- d. **LA EXCEPCIÓN DERIVADA QUE HAN CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO**, y que se opone en virtud que por Acuerdo de Cabildo del 8 de octubre de 2021 [REDACTED], el Ayuntamiento Municipal dio inicio al procedimiento administrativo de rescisión del Título de Concesión y ordenó suspender a PASA CUERNAVACA, S.A. DE C.V., en la autorización para suministrar el servicio público de recolección, traslado, separación, tratamiento y disposición final de residuos y desechos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, así como el autorizado por Adenda 05/2009 de fecha 12 de mayo de 2009 publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad 4730 de fecha 29 de julio de 2009. Es evidente que los argumentos vertidos ahora por la parte actora, son absolutamente carentes de sustento jurídico y completamente contra derecho, porque, como ya se dijo, al haber quedado suspendida la prestación del servicio concesionado por parte del aquí demandado Ayuntamiento de Cuernavaca y no haberse restituido a la fecha, han cesado los efectos de los actos reclamados, en cuanto a la prestación del servicio se refiere, lo que incide en los actos reclamados en el presente juicio de nulidad.

Es improcedente la excepción planteada, porque si bien es cierto que por Acuerdo de Cabildo del 8 de octubre de 2021 [REDACTED] el Ayuntamiento Municipal dio inicio al procedimiento administrativo de rescisión del Título de Concesión y ordenó suspender a PASA CUERNAVACA, S.A. DE C.V., en la autorización para suministrar el servicio público de recolección, traslado, separación, tratamiento y disposición final de residuos y desechos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, así como

¹⁴ Página 452.

el autorizado por Adenda 05/2009 de fecha 12 de mayo de 2009 publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad 4730 de fecha 29 de julio de 2009; **también lo es** que la suspensión de la concesión fue para iniciar el procedimiento administrativo de rescisión del título de concesión, lo que no implica que cesaron los efectos de los actos impugnados, solamente fue suspendida la concesión.

- e. **LA DE INCOMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**, porque, suponiendo sin conceder, deban atenderse las causales derivadas del cumplimiento del Título de Concesión, otorgado a PASA CUERNAVACA, S. A. DE C. V., con fecha 4 de abril de 2007, no es este Tribunal el competente para resolver el fondo de las cuestiones derivadas de dicha concesión pública, puesto que ello corresponde en primer orden a quien está legalmente facultado para conocer de las disposiciones normativas y declarar su incumplimiento o cumplimiento (dependiendo la circunstancia), como lo es el Municipio, por ser la autoridad a quien compete el conocimiento del Título de Concesión, a lo cual se han obligado las partes, acorde a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. Del artículo 158 de ese ordenamiento legal, se desprende que corresponde a los Ayuntamientos otorgar concesiones para la prestación y explotación de los Servicios Públicos Municipales, con sujeción a lo establecido por esa ley; que las concesiones se consideran terminadas por caducidad entre otras causas (revocación, rescisión, etc.), y que el procedimiento de terminación de las concesiones de servicios públicos SE, SUBSTANCIARÁ Y RESOLVERÁ POR EL AYUNTAMIENTO constituido en Cabildo, con sujeción a las normas previstas por el referido artículo 158. Consecuentemente, corresponde al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, constituido en Cabildo, tramitar y resolver el procedimiento administrativo, cuya resolución sí podría ser del conocimiento y competencia de este Tribunal, en caso que fuere recurrida, sin embargo la persona moral actora no se duele de ello, sino imputa a mi mandante el incumplimiento a diversas disposiciones, materia del título de concesión, lo que no ha sido en su perjuicio, y que es materia de cosa juzgada y además ha quedado consumado irreparablemente, por lo que es de resolverse, en este asunto, que existe imposibilidad jurídica de restituir a la parte actora el derecho que aduce violado (y que ninguno le ha sido), por virtud de la cosa juzgada que impera en lo decidido sobre la acción y excepción planteadas en el juicio de origen, en donde ya se ventiló lo concerniente al Título de concesión, de fecha ejecutoria 20

de abril de 2015, dictada por el Juzgado [REDACTED] de lo Civil en el Estado de Morelos.

Es improcedente la excepción planteada, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10, de la Ley de Justicia Administrativa, que dispone textualmente que cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

- f. **LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DE ÍNDICE AMBIENTAL, A. C.**, porque la parte actora no acredita el interés con el que acude al presente juicio, por no exhibir con el cual justifique su interés jurídico, legal y legítimo, en los documentos de los que pide la nulidad, en los puntos correspondientes de su demanda y de sus pretensiones, de los que se desprenda que la celebración de los actos impugnados hace 15 años le causen afectación a su esfera jurídica, es decir, el Acuerdo de Cabildo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Adenda 01/07 del 22 de junio de 2007; Acuerdo de Cabildo [REDACTED] [REDACTED] Acuerdo de Cabildo [REDACTED] [REDACTED] y Acuerdo de Cabildo [REDACTED] [REDACTED], así como los efectos de los actos mencionados por ser frutos viciados.

Aunado a lo anterior, como se observará de los actos impugnados por la actora, no se desprende causa de nulidad alguna, que se actualice conforme a las establecidas en el artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos, la cual establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados:

- I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;
- II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;
- III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;
- IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o

dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto,
y
V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

Que, esta Sala está compelida a advertir que ninguno de los actos de los que se reclama en el presente juicio incurre en causa de nulidad alguna, como es el Acuerdo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del Cabildo Municipal de Cuernavaca, la adenda 01/07 del 22 de junio de 2007 y los Acuerdos posteriores, que forman parte integral del Título de Concesión otorgado a PASA CUERNAVACA, S.A. DE C.V., y sus modificaciones, contiene alguna de las causas de nulidad, anteriormente transcritas. establecidas por el numeral, debido a que todos fueron suscritos por autoridad competente (por el Presidente Municipal electo en turno, el Síndico Municipal y Cabildo), dictados de manera fundada y motivada, en cumplimiento a las disposiciones constitucionales, estatales y municipales referentes a la concesión de servicios públicos.

Que, de la lectura de dichos Acuerdos de Cabildo tampoco se desprende que se hayan dictado conforme a hechos no realizados o apreciados equívocamente, ni en contravención al procedimiento correspondiente o a las disposiciones vigentes aplicables, toda vez que, como se desprende de los mismos, fueron agotadas las bases establecidas para la licitación del servicio público, y los lineamientos para la adjudicación del título concesorio, y modificaciones hechas a este, conforme a los lineamientos establecidos en las propias condiciones del Título, todas aprobadas por el Congreso del Estado, autoridades municipales y el Cabildo del Ayuntamiento, sin que se haya causado afectación a las defensas de la impugnante, ÍNDICE AMBIENTAL, A.C., y menos aun cuando dichos actos quedaron consumados al haberse iniciado la operación del Título de Concesión otorgado a PASA CUERNAVACA, S.A. DE C.V., reconocido así por el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUERNAVACA.

Que, en este punto cabe precisar, a la actora, que la Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos no había nacido a la vida jurídica, ya que fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4561, con fecha 7 de octubre de 2007, cuando ya se había otorgado la concesión, y el Reglamento de dicha ley, fue publicado el 29 de febrero de 2008, por lo que no tuvo aplicación en la

serie de actos y modificaciones establecidos en el Título de concesión.

Que, en este sentido, y al haberse agotado las formalidades y normatividad aplicable en el momento que se otorgó la concesión del servicio público de recolección, traslado, separación, tratamiento y disposición final de residuos y desechos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, así como para la procedencia de las modificaciones y adiciones a este, no existe en el presente asunto, como equivoca y dolosamente argumenta la actora, nulidad de pleno derecho, ya que de haber recibido alguna afectación en su esfera jurídica, debió hacerla valer antes la instancia competente, antes que se hubieren consumado los hechos de la concesión.

Es improcedente lo que manifiestan las terceras interesadas. porque, como se vio en el apartado denominado “Legitimación de la actora y Causas de improcedencia y de sobreseimiento”, la persona moral actora sí tiene legitimación para demandar los actos que impugna. Además, lo que manifiestan las terceras interesadas en el sentido de que no se actualizan las causas de nulidad que prevé el artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa, no puede analizarse en este apartado, toda vez que tiene relación con el fondo del asunto.

63. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna.

Presunción de legalidad.

64. Los actos impugnados se señalaron en los párrafos 1. I., 1. II. y 1. III.
65. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.¹⁵

¹⁵ PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época, Registro: 2005766, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de

Análisis de fondo.

66. La parte actora plantea dos razones de impugnación, las cuales pueden ser consultadas en las páginas 32 a 68 del proceso.

Primera razón de impugnación.

67. En la primera razón de impugnación, la actora manifestó lo siguiente:
68. Aborda el **peligro en relación al derecho al medio ambiente sano**. En primer lugar, transcribe dispositivos constitucionales y convencionales, que definen y dan contenido al derecho fundamental al medio ambiente sano (Artículos 1, primer párrafo, 4, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 8 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe [Acuerdo de Escazú]); así como el artículo 85-D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que prescribe que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Que en lo que respecta a actividades relativas a la gestión de residuos sólidos, existen disposiciones legales que la regulan, como la *Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Morelos*, en sus artículos 2, fracción I, 4, fracciones I,, XI, XII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXXVIII, XLIII, XLIV, XLVI y LI; la *Ley de Residuos Sólidos para el Estado de Morelos*, en sus artículos 1, 7, fracciones V, X, XII, XVIII y XX, 8 fracciones V, VI, XI, XX y XXII, 9 fracciones V, XII, XIV, XV, XVI, XIX, XXV y XXVI, 24, 25, 45, 52, 58, 60, 66, 67, 71 a 75, 77 a 80, y 97, fracciones XI y XIV.
69. Siguió diciendo que, el último párrafo del arábigo 139 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, dispone respecto de los aspirantes a ser concesionarios que: "*Las personas físicas o morales interesadas deberán formular la solicitud respectiva, cubriendo los requisitos de la convocatoria y comprobar su capacidad técnica y financiera y acreditar la personalidad jurídica, otorgando garantía suficiente, a consideración del Ayuntamiento, para responder de la prestación del servicio*". Que, el numeral 157 de la misma *Ley Orgánica*, dispone que: "*Las concesiones nunca podrán ser objeto, en todo o en parte, de subconcesión, arrendamiento, comodato, gravamen o cualquier otro acto o contrato por virtud del cual una persona distinta del concesionario goce de los derechos derivados de tales concesiones y, en su caso, de las instalaciones o construcciones autorizadas en la propia concesión*".

70. Por tanto, si en fecha 4 de abril de 2007, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, otorgó título de concesión en favor de "PROMOTORA AMBIENTAL DE LA LAGUNA" SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE para la prestación del servicio público de recolección, traslado, separación, tratamiento y disposición final de residuos y desechos del municipio de Cuernavaca, es a esta persona moral y no a ninguna otra, a la que le corresponde prestar el servicio público concesionado.
71. Que, la adenda 01/07 de fecha 22 de julio de 2009, hoy impugnada, en la que el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hizo constar que a partir de su suscripción, cambiaba la razón social de "PROMOTORA AMBIENTAL DE LA LAGUNA" S. A. de C. V., por la denominación de "PASA CUERNAVACA" S. A. de C. V., para todo lo relacionado con el título de concesión, es nula de pleno derecho ya que, como se ha detallado en los hechos de esta demanda, en la realidad el acto no conlleva un cambio de denominación, sino una operación por virtud de la cual se maquinó que una persona distinta de la concesionaria gozara de los derechos derivados de tal concesión, pues "PROMOTORA AMBIENTAL DE LA LAGUNA" S. A. de C. V., y "PASA CUERNAVACA" S. A. de C. V. son personas morales distintas, lo cual se evidencia al observar el siguiente cuadro donde se muestran contrastados los datos de constitución y de Registro Federal de Contribuyentes tanto de "PROMOTORA AMBIENTAL DE LA LAGUNA" S. A. de C. V. como de PASA CUERNAVACA S. A. DE C. V.

PROMOTORA AMBIENTAL DE LA LAGUNA S. A. DE C. V.	PASA CUERNAVACA, S. A. DE C. V.
Constituida mediante escritura pública número [REDACTED], de fecha 23 de julio de 1994, pasada ante la fe del Notario Público número 23, de la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León.	Constituida mediante escritura pública número [REDACTED] de fecha 26 de abril de 2007, pasada ante la fe del Notario Público número 23, con ejercicio en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León.
Con registro federal de contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público [REDACTED].	Con registro federal de contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público [REDACTED].

72. Sin que sea óbice que con fecha 19 de junio de 2007, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos haya emitido el acuerdo número [REDACTED] [REDACTED], autorizando la realización de los trámites tendiente al cambio de razón social respecto de la concesionaria PROMOTORA AMBIENTAL DE LA LAGUNA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, así como diversas modificaciones al título concesión, pues como se ha expuesto, la operación resultante

conlleva a que una persona distinta de la concesionaria goce de los derechos derivados de la concesión.

73. Por tanto, es evidente la existencia de una suplantación de "PROMOTORA AMBIENTAL DE LA LAGUNA" S. A. de C.V. por parte de "PASA CUERNAVACA" S.A. de C.V., lo cual toma especial relieve en cuanto a la afectación del derecho fundamental al medio ambiente sano de los habitantes de Cuernavaca, Morelos, pues dicha suplantación desde luego impacta negativamente en los principios de precaución y prevención, que rigen en materia ambiental, toda vez que al no ser PASA CUERNAVACA S. A. DE C. V. la persona a la cual le fue otorgada la concesión de marras, es evidente que no cuenta con los atributos por los que le fue otorgada dicha concesión a "PROMOTORA AMBIENTAL DE LA LAGUNA" S. A. de C. V., relativos a las bases de licitación pública, términos de referencia y propuesta técnica, para la adjudicación de dicha concesión, siendo evidente también que no cuenta con las autorizaciones necesarias para realizar la recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos y desechos de Cuernavaca, Morelos.
74. Y en ese sentido, dicha suplantación obviamente trasciende al contenido de los acuerdos [REDACTED] de fecha 27 de septiembre del año 2007, [REDACTED] de fecha 27 de diciembre del año 2007, [REDACTED] de fecha 11 de marzo del año 2008, y [REDACTED] de fecha 8 de mayo del año 2009, del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y de las adendas derivadas de cada uno de esos acuerdos al título concesión referido en el inciso a) que antecede, a favor de "PASA CUERNAVACA" S. A. de C. V.
75. Así, la falta de los referidos atributos y autorizaciones pone en riesgo el derecho al medio ambiente sano, ya que, en esas condiciones PASA CUERNAVACA S. A. DE C. V. no se encuentra legalmente autorizada para llevar a cabo las actividades la recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos y desechos de Cuernavaca, Morelos, no habiendo en consecuencia ningún dato objetivo habilitante que garantice que dicha moral puede prestar dicho servicio sin riesgo para el medio ambiente.
76. Por otra parte, además, es importantísimo poner de relieve que en el título concesión de marras, especialmente en la condición quinta, apartado 3 y 10, estableció la obligación de la concesionaria de mantener un centro de transferencia y un lugar de disposición final de residuos dentro de Cuernavaca, Morelos, siendo el caso que de los documentos adjuntados como ANEXO 10, se aprecia que actualmente el centro de transferencia que tenía originalmente la concesionaria se encuentra inactiva en virtud de no contar con los permisos y licencias municipales necesarios para operarlo, y, que el único centro de disposición final autorizado dentro de Cuernavaca, que es el ubicado

en Loma de Mejía, propiedad del Ejido de San Antonio, el cual tenía en usufructo la concesionaria, **actualmente es operado por diversa empresa: COMERCIALIZADORA TRIDEZA S.A. de C.V.**

77. En esas condiciones, la circunstancia relativa a que ni "PROMOTORA AMBIENTAL DE LA LAGUNA" S. A. de C. V., ni PASA CUERNAVACA S. A. DE C. V., como se ha narrado en el hecho 11 de esta demanda, cuenten con autorizaciones para estaciones o centros de transferencia de residuos, ni con autorizaciones para disposición final de residuos, ni con autorizaciones para transporte desde o hacia el Estado de residuos, ni con autorizaciones para transporte en el Estado de residuos, lo cual les inhabilita para la prestación del servicio concesionado, desde luego pone en riesgo el derecho al medio ambiente sano.
78. En la misma tesitura, es también de suma importancia hacer patente que, como se ha expuesto en los hechos del presente libelo, al momento de serle otorgada la multicitada concesión a "PROMOTORA AMBIENTAL DE LA LAGUNA" S. A. de C. V., esta contaba, como se aprecia en el apartado D), del capítulo II, de Declaraciones, y del numeral 18 de la condición Quinta del título concesión, con un capital contable de \$146,318,971.00 (ciento cuarenta y seis millones, trescientos dieciocho mil novecientos setenta y un pesos 00/100 M. N.), "obligándose a mantener un capital contable de \$80,000,000.00 (ochenta millones de pesos 00/100 M.N.) como mínimo durante la vigencia de la presente concesión"; siendo el caso que, de la escritura constitutiva de "PASA CUERNAVACA" S. A. de C. V., se aprecia que el capital con que se constituyó esta última fue y es de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), evidenciándose con esto que dicha persona moral no cuenta ni contaba con el soporte financiero ni el capital suficientes en relación al título concesión de referencia, para poder desplegar, en ejercicio de la pluricitada concesión, las actividades relativas a la recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos y desechos de Cuernavaca, Morelos.
79. En relación a lo anterior, se pone nuevamente de relieve que, de una simple operación aritmética (regla de tres), se aprecia que el referido capital constitutivo de "PASA CUERNAVACA" S. A. de C. V. representa apenas el 0.0625% del capital mínimo que se comprometió a conservar "PROMOTORA AMBIENTAL DE LA LAGUNA" S. A. de C. V., durante la vigencia de la concesión (ochenta millones de pesos 00/100 M. N.), y apenas el 0.0341% del capital que esta última reportó al momento de habersele otorgado la concesión (ciento cuarenta y seis millones, trescientos dieciocho mil novecientos setenta y un pesos 00/100 M.N.)
80. Ahora, la recolección, traslado, separación, tratamiento y disposición final de residuos y desechos es una actividad riesgosa para el medio ambiente y la salud de las personas, por lo que respecto a ellas deben

tomarse anticipadamente las medidas necesarias para evitar un daño ambiental y a la salud, en el caso, a los habitantes de Cuernavaca, Morelos.

81. La palabra prevención, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española²⁷ se entiende como "acción y efecto de prevenir; preparación y disposición que se hace anticipadamente para evitar un riesgo o ejecutar algo". De forma literal el término sitúa a algo previo para atender de manera anticipada una acción o efecto que conlleve un riesgo.
82. En este sentido, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 3, fracción XXVI, distingue la prevención al referir que: "Para los efectos de esta Ley se entiende por... XXVI.- Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente".
83. En esa tesitura, se ha puesto de manifiesto que "PASA CUERNAVACA" S. A. de C. V. no cuenta con los atributos por los que le fue otorgada la concesión a "PROMOTORA AMBIENTAL DE LA LAGUNA S. A. de C. V., relativos a las bases de licitación pública, términos de referencia y propuesta técnica, para la adjudicación de dicha concesión, siendo evidente también que no cuenta con las autorizaciones necesarias para realizar la recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos y desechos de Cuernavaca, Morelos, lo que pone en riesgo el derecho al medio ambiente sano de los habitantes de Cuernavaca, Morelos, destacándose que la observancia de dichos atributos tiene como objetivo evitar anticipadamente que puedan ocasionarse daños al medio ambiente y a la salud de la población, pues la inadecuada gestión integral de los residuos es una fuente precursora de contaminación, que afecta la calidad y productividad de los ecosistemas y que, a su vez, constituye un riesgo para la salud humana, influyendo en los índices de mortalidad, morbilidad y bienestar.
84. Ciertamente, la inadecuada gestión de los residuos conlleva múltiples impactos ambientales con repercusiones a la salud de los habitantes. Por un lado, la disposición de los residuos sin las medidas de prevención adecuadas constituye una fuente potencial de contaminación, constituyendo un riesgo para la biodiversidad, y, por consiguiente, para la salud de los habitantes.
85. Ahora, **conforme al principio de precaución** previsto en el artículo 1528 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo no es necesario demostrar que "PASA CUERNAVACA" S. A. de C. V. efectivamente ocasiona una afectación al medio ambiente, pues la falta de certeza científica absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

86. No debe perderse de vista además, que la anticipación es uno de los ejes rectores de la gestión ambiental, pues ésta tiene el objetivo prioritario de prevenir, vigilar y evitar la degradación del medio ambiente, razón por la que, conforme a este principio, cuando la experiencia empírica refleje que una actividad es riesgosa para el medio ambiente resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental.
87. Ahora, otro de los principios rectores relativos al derecho humano al medio ambiente sano es el **principio de prevención**, establece que los Estados deben usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción causen daños significativos al medio ambiente.
88. En el derecho comparado, es pertinente considerar algunos criterios emitidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, relativos a las deficiencias en la gestión integral de los residuos urbanos y su vinculación con afectaciones al medioambiente y a la salud pública.
89. En los casos "Giacomelli vs. Italia" y "Di Sarno and Others vs. Italia" el Tribunal Europeo determinó que el Estado había sido omiso en sus atribuciones en relación con la vigilancia relacionada a empresas de gestión de residuos, que comenzaron sus operaciones en contravención a la normatividad aplicable, con la consecuente degradación del medio ambiente y afectaciones a la salud de los pobladores en comunidades cercanas, vulnerando así el artículo 8° (Derecho al respeto a la vida privada y familiar) del *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*.
90. Particularmente, en el caso de "Giacomelli vs. Italia", el Tribunal Europeo señaló que la violación al citado artículo 8° de la referida Convención puede aplicarse en casos ambientales, tanto si la contaminación es causada directamente por el Estado como si la responsabilidad del Estado surge por falta de regulación y vigilancia de las actividades del sector público o privado; refiriendo que un proceso de toma de decisiones sobre cuestiones ambientales como la gestión de los residuos, requiere la elaboración de investigaciones y estudios apropiados, velando por el bienestar, la salud y los intereses de las comunidades locales, para que los efectos de las actividades que puedan dañar el medio ambiente y violar los derechos de las personas puedan ser prevenidos.
91. Por su parte, en el caso "Di Sarno and Others vs. Italia", el Tribunal Europeo llegó a la conclusión de que el Estado había incumplido sus obligaciones al no haber adoptado todas las medidas necesarias para garantizar la gestión integral de los residuos, sin poner en peligro la salud humana y sin causar daños al medio ambiente. El Tribunal consideró que la contaminación ambiental severa puede afectar el

bienestar de las personas y evitar el disfrute de sus hogares, afectando adversamente su vida privada y familiar; así como que la acumulación incontrolada de residuos constituye un peligro para el medio ambiente, para la calidad del agua, el aire o el suelo, y a la salud humana. Finalmente, señaló que en el contexto de las actividades con potencial riesgo a la salud, como lo es la gestión integral de los residuos, los Estados tienen la obligación positiva de tomar medidas razonables y adecuadas para proteger el derecho de las personas afectadas a respetar sus hogares y su vida privada y, a vivir en un entorno seguro y saludable.

92. Ahora, no debe perderse de vista que, en antecedentes fácticos específicos en relación a la manera de actuar de "PASA CUERNAVACA" S. A. DE C. V., tenemos, como se ha narrado en los hechos de este escrito, que constituye hecho público y notorio que entre abril y agosto del año 2010 Cuernavaca sufrió diversas y graves contingencias ambientales, merced a que "dicha persona moral, luego de suplantar a "PROMOTORA AMBIENTAL DE LA LAGUNA" S. A. de C.V., decidió suspender, unilateralmente, el servicio público multirreferido, bajo el argumento de que el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS tenía atrasos en el pago de la contraprestación del multicitado servicio, suspensión que derivó en el depósito de grandes cantidades de basura en la ciudad, que dejó de recolectar "PASA CUERNAVACA" S. A. DE C. V., lo que provocó que el citado Ayuntamiento emitiera, el 24 de agosto de 2010, un acuerdo de contingencia ambiental, publicado en la Segunda Sección del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4856, de fecha 8 de diciembre de 2010, transcrito en el hecho 10 de esta demanda.
93. Lo anterior deja en evidencia que "PASA CUERNAVACA" S. A. de C. V. no cuenta ni contaba con el soporte financiero ni de infraestructura para prestar el servicio relativo a la concesión de marras, por lo que ante el atraso en el pago de la contraprestación por dicho servicio (atraso en el que prácticamente incurren todos los Ayuntamientos) decidió unilateralmente suspender el mismo, provocando la grave contingencia sanitaria antes relatada, y trastocando la prescripción del arábigo 150, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que dispone:

Artículo 150.- Son obligaciones de los concesionarios: 1. Prestar EL SERVICIO PÚBLICO CONCESIONADO con eficiencia, de manera uniforme, continua y regular a cualquier habitante que lo solicite, sujetándose a los términos contenidos en el título concesión, lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables;

...

94. Y dejando de observar que el servicio público es "una actividad técnica que de manera general, uniforme, regular y continua, realiza el Estado por sí o a través de los particulares concesionarios, conforme a las disposiciones legales que la regulan, para la

satisfacción de necesidades colectivas de interés general", siendo la característica de continuidad referente a que el servicio público ha de prestarse de manera ininterrumpida, pues "este carácter se ha considerado de tipo esencial, en tanto que la satisfacción de las necesidades colectivas de interés general, que deben cubrirse con los servicios públicos, debe ser realizada de manera oportuna y eficiente, lo cual no es posible lograr si existe interrupción en la prestación de tales servicios".

95. En esas condiciones, y por lo antes disertado, se considera fundada la petición de nulidad de los actos impugnados y de todos y cada uno de los efectos de los actos cuya nulidad se demanda, por ser frutos de actos viciados.

Respuesta de las autoridades demandadas a la primera razón de impugnación.

96. Las autoridades demandadas dijeron que:
97. Respecto al señalado por el accionante como punto 1.- Con estas manifestaciones hechas por la parte actora, NO ARGUMENTA LA RAZÓN DE SU PETICIÓN, en virtud de que si bien es cierto todo lo dicho, es para llevar a cabo el fin del objeto social que tiene como ASOCIACIÓN AMBIENTALISTA; también lo es que hace referencia a actos que aún no suceden, es decir, no ha demostrado el daño que le ha causado que la empresa Moral a la que por mandato Judicial mediante acuerdo de Cabildo número [REDACTED], se le devolvió la concesión otorgada para el servicio de recolección de basura, en los términos establecidos desde la firma del título en el año 2007, máxime que lo único que pretende impugnar es la emisión de los acuerdos con los cuales se le otorgó originalmente la concesión a PASA CUERNAVACA, S. A. DE C. V. hechos que notoriamente fueron emitidos legalmente por el Cabildo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, teniendo oportunidad de impugnar estos actos como ASOCIACIÓN AMBIENTALISTA que protege un fin común y le preocupa la sociedad Cuernavacense, desde el momento en que se presentó la contingencia ambiental en el 2010; por lo que resulta improcedente reclamar a esta autoridad Municipal la nulidad de los Acuerdos que emitió un órgano colegiado de este Ayuntamiento Municipal, resultando improcedentes las manifestaciones que hace valer y se niegan, al ser inexistente el acto impugnado respecto de la autoridad que contesta dado que en ningún momento en su carácter de demandado se emitió, omitió, ordenó o ejecutó el acto del que se duele la parte actora.
98. Acto que fue emitido conforme a derecho, siguiendo las formalidades establecidas por la ley, fundando y motivando dicho acuerdo, sin que se actualice ninguna de las causas de nulidad que marca en su

artículo 4 de la Vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, mismo que me permito transcribir:

*"ARTÍCULO 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:
Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:
I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;
II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;
III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;
IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y
V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades."*

99. En consecuencia de lo anterior ese H. Tribunal, al momento de resolver deberá considerar, que el presente juicio opera el principio de estricto derecho y en ningún caso se debe abarcar razonamientos más allá de los emitidos, pues resulta inconcuso que no debe modificar o ampliar los agravios hechos valer; de ahí que si en ellos no se invoca una violación cometida, se estimará consentida y quedará convalida, con la consecuente pérdida del derecho a impugnarla posteriormente, a causa de la preclusión. Por tanto, la falta de expresión de agravios imputable al actor.
100. Aunado a lo anterior, resulta improcedente la acción intentada por el actor, dado que para la procedencia de la nulidad que solicita, se deben dar los siguientes supuestos: que el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, o que bajo ninguna forma pueden ser convalidados. Y cuando no se den los supuestos de referencia la concesión de la nulidad será para efectos; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar las circunstancias por las cuales la autoridad puede conceder la nulidad relativa: defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.
101. Así mismo, debe ser considerado que en el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, esto en términos de

lo que disponen LOS ARTÍCULOS 1, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS Y 8 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE MORELOS.

Respuesta de las terceras interesadas a la primera razón de impugnación.

102. Las terceras interesadas no dieron respuesta a la primera razón de impugnación que hizo la actora. Sin embargo, de la lectura integral de la contestación de demanda, se observa que sostuvieron la legalidad de los actos que impugna la actora y, además, dijeron que el Tribunal de Alzada, dentro del Toca Civil [REDACTED], ya analizó lo que se está resolviendo en este juicio contencioso administrativo, porque en el considerando respectivo, dijo:

“la parte actora (PASA CUERNAVACA, S. A. DE C. V.) es ahora la titular del derecho que ampara el documento base de la acción, al acreditar la personalidad con la que actúa como la ahora concesionaria del servicio público que le otorgó la autoridad pública municipal, ahora demandada, más aún que las partes se han reconocido la personalidad entre sí, derivada de Los documentos fundatorios de la acción y exhibidos en autos, así como los precedentes consistentes en los acuerdos de cabildo [REDACTED] de fecha diecisiete de septiembre de dos mil siete, [REDACTED] de fecha veintisiete de diciembre de dos mil siete, y [REDACTED] de fecha once de marzo de dos mil ocho... en los que se aprobaron las adendas al título de concesión fundatorio de la acción autorizándose prórroga para el inicio de la prestación de servicios relativos a la operación de la planta de separación y operación del sitio de disposición final, así como la adenda 05/09... en el que se amplió el objeto del Título de Concesión, ahora base de la acción, interviniendo para ello la actora y la demandada... documentos a los que se les otorga pleno valor probatorio... con los que se acredita la legitimación activa de PASA CUERNAVACA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE para ejercer la acción intentada en juicio, por ser titular del derecho que le confiere la ley al ser parte dentro de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes, ahora actora y demandada, y del que se demanda su cumplimiento. Sin que resulte óbice a lo anterior que el testimonio notarial número [REDACTED] de fecha veintiocho de enero de dos mil diez, pasado ante la fe del Notario Público número treinta y cinco de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, en sus antecedentes haga constar la escritura pública número [REDACTED] de fecha veintiséis de abril de dos mil siete, mediante la cual se constituyó la persona moral PASA CUERNAVACA, S. A. DE C. V. y de la parte conducente transcrita no se infiera que la persona moral PROMOTORA AMBIENTAL DE LA LAGUNA, S. A. DE C. V., haya cambiado de razón social para convertirse en PASA CUERNAVACA, S. A. DE C. V., pues si bien es cierto, que conforme a lo previsto en el artículo 386 del Código Procesal Civil en vigor, las partes tienen la carga de la

prueba de sus respectivas afirmaciones o proposiciones de derecho, también lo es que dicho cambio de denominación, además de haber sido autorizado por la autoridad municipal que otorgó la concesión por medio de la adenda correspondiente, también lo es, que después de ello, reconoció de manera expresa que la nueva concesionaria del servicio público sería PASA CUERNAVACA, S. A. DE C. V., tan es así que se ejecutó el título de concesión y trabajó con ella, llegando al grado de realizarse diversas adendas a la concesión con dicha persona moral, así como se amplió los términos del servicio público concesionado precisamente ya con esta última, aunado a que la propia demandada no controvertió dicha circunstancia en juicio, reiterando con esto que la ahora concesionaria reconocida y así admitida por la administración pública municipal que otorgó la concesión de servicio público de limpia es PASA CUERNAVACA, S. A. DE C. V., circunstancia que fue pactada entre las partes dentro del título de concesión base de la acción en el cual se otorgó como a derecho de la concesionaria, dentro de la cláusula sexta, numeral 5, lo siguiente:

SEXTA. DE LOS DERECHOS DE 'LA CONCESIONARIA'.

Son derechos de 'LA CONCESIONARIA', los siguientes:

(...)

5. 'LA CONCESIONARIA' podrá cambiar de razón social, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia, sin que se afecten los derechos y obligaciones que le confiere a esta Concesión previa y expresa autorización de 'EL MUNICIPIO' otorgada por escrito.

(...)

Cláusula contractual de la que se denota el derecho de la concesionaria a cambiar de razón social, previa autorización del Municipio, lo cual acreditó en autos, sin lugar a dudas, expresa y tácitamente, sin que ello afecte en ningún momento los derechos y obligaciones ahí pactados."

103. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad de los actos impugnados le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Análisis de la primera razón de impugnación.

104. Los artículos 1, 138, 139, último párrafo y 157, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, disponen que:

*"Artículo *1.- Las normas contenidas en la presente Ley, son de orden público y de observancia general en el Estado de Morelos y tienen por objeto establecer las disposiciones para la integración, organización del territorio, población, gobierno y administración pública de los Municipios del Estado de Morelos. Tiene su*

fundamento en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

La administración pública municipal, en el ámbito de su competencia cumplirá en todo momento las disposiciones que en materia de Derechos Humanos se implementen, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como de los Tratados y Convenciones Internacionales de los que México forme parte.

Artículo *138.- *Los Ayuntamientos podrán otorgar concesiones para la prestación y explotación de los Servicios Públicos Municipales, con sujeción a lo establecido por esta Ley, a las prevenciones contenidas en la concesión, a las que determine el Cabildo, previa aprobación de las dos terceras partes del pleno del Legislativo Local, en el caso, que la concesión comprometa al Municipio, por un plazo mayor al período del Ayuntamiento, y demás disposiciones aplicables.*

No serán objeto de concesión los servicios públicos municipales, de seguridad pública y tránsito, y el archivo, autenticación y certificación de documentos.

Artículo *139.- *El otorgamiento de las concesiones para la explotación y prestación de los servicios públicos municipales se sujetará a las siguientes bases:*

[...]

Las personas físicas o morales interesadas deberán formular la solicitud respectiva, cubriendo los requisitos de la convocatoria y comprobar su capacidad técnica y financiera y acreditar la personalidad jurídica, otorgando garantía suficiente, a consideración del Ayuntamiento, para responder de la prestación del servicio.

Artículo 157.- *Las concesiones nunca podrán ser objeto, en todo o en parte, de subconcesión, arrendamiento, comodato, gravamen o cualquier otro acto o contrato por virtud del cual una persona distinta del concesionario goce de los derechos derivados de tales concesiones y, en su caso, de las instalaciones o construcciones autorizadas en la propia concesión.*

- 105.** De una interpretación literal, tenemos que, las normas contenidas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, son de orden público y de observancia general en el Estado de Morelos y tienen por objeto establecer las disposiciones para la integración, organización del territorio, población, gobierno y administración pública de los Municipios del Estado de Morelos. Tiene su fundamento en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. Que, la administración pública municipal, en el ámbito de su competencia cumplirá en todo momento las disposiciones que en materia de Derechos Humanos se implementen, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como de los Tratados y Convenciones Internacionales de los que

México forme parte. Que, los Ayuntamientos podrán otorgar concesiones para la prestación y explotación de los Servicios Públicos Municipales, con sujeción a lo establecido por esta Ley, a las prevenciones contenidas en la concesión, a las que determine el Cabildo, previa aprobación de las dos terceras partes del pleno del Legislativo Local, en el caso, que la concesión comprometa al Municipio, por un plazo mayor al período del Ayuntamiento, y demás disposiciones aplicables. Que, no serán objeto de concesión los servicios públicos municipales, de seguridad pública y tránsito, y el archivo, autenticación y certificación de documentos. Que, el otorgamiento de las concesiones para la explotación y prestación de los servicios públicos municipales se sujetará a las siguientes bases: las personas físicas o morales interesadas deberán formular la solicitud respectiva, **cubriendo los requisitos de la convocatoria y comprobar su capacidad técnica y financiera** y acreditar la personalidad jurídica, otorgando garantía suficiente, a consideración del Ayuntamiento, para responder de la prestación del servicio. Que, **las concesiones nunca podrán ser objeto, en todo o en parte, de subconcesión, arrendamiento, comodato, gravamen o cualquier otro acto o contrato por virtud del cual una persona distinta del concesionario goce de los derechos derivados de tales concesiones** y, en su caso, de las instalaciones o construcciones autorizadas en la propia concesión.

106. En el TÍTULO DE CONCESIÓN QUE OTORGA EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, ESTADO DE MORELOS, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE MUNICIPAL, LICENCIADO [REDACTED] [REDACTED] A FAVOR DE PROMOTORA AMBIENTAL DE LA LAGUNA, S. A. DE C. V., REPRESENTADA POR ISIDRO SADA GARCÍA, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ "EL MUNICIPIO" Y "LA CONCESIONARIA", RESPECTIVAMENTE, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RECOLECCIÓN, TRASLADO, SEPARACIÓN, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS Y DESECHOS, DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; de fecha 04 de abril de 2007, en la Declaración II, de "LA CONCESIONARIA", inciso D), se dijo que:

"D) Que tiene un capital contable de \$146'318,971.00 (Ciento cuarenta y seis millones, trescientos dieciocho mil novecientos setenta y un pesos 00/100 M. N.), como se acreditó con el estado financiero elaborado al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, dictaminado el treinta y uno de marzo de dos mil seis; obligándose a mantener un capital contable de \$80'000,000.00 (ochenta millones de pesos 00/100 M. N.), como mínimo durante la vigencia de la presente Concesión, comprometiéndose a auditar anualmente sus estados financieros y a remitir a "EL MUNICIPIO" inmediatamente copia certificada del resultado de la auditoría."

En la Condición Quinta, denominada "DE LAS OBLIGACIONES DE 'LA CONCESIONARIA'", se estableció:

"18. Conservar un capital contable mínimo de \$80'000,000.00 (ochenta millones de pesos 00/100 M. N.), debiéndose realizar las actualizaciones correspondientes, cada ejercicio fiscal, durante la vigencia de la Concesión, informando de ello a 'EL MUNICIPIO'.

21. Realizar directamente la prestación del servicio concesionado, es decir, no subcontratar total o parcialmente las actividades referidas en este título y sus anexos.

22. Gestionar y obtener irrestrictamente las autorizaciones, licencias y permisos que se requieran para la prestación de los servicios concesionados."

En la Condición Sexta, denominada "DE LOS DERECHOS DE 'LA CONCESIONARIA'", se estableció:

"5.- 'LA CONCESIONARIA' podrá cambiar su razón social, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia, sin que afecten los derechos y obligaciones que le confiere esta Concesión, previa y expresa autorización de 'EL MUNICIPIO' otorgada por escrito."

- 107.** De su lectura podemos obtener que "LA CONCESIONARIA" PROMOTORA AMBIENTAL DE LA LAGUNA, S. A. DE C. V., el 04 de abril de 2007, tenía un capital social de \$146'318,971.00 (Ciento cuarenta y seis millones, trescientos dieciocho mil novecientos setenta y un pesos 00/100 M. N.), como se acreditó con el estado financiero elaborado al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, dictaminado el treinta y uno de marzo de dos mil seis; obligándose a mantener un capital contable de \$80'000,000.00 (ochenta millones de pesos 00/100 M. N.), como mínimo durante la vigencia de la Concesión. Así mismo, se comprometió a realizar directamente la prestación del servicio concesionado, es decir, no subcontratar total o parcialmente las actividades referidas en este título y sus anexos. También se estableció que "LA CONCESIONARIA", PROMOTORA AMBIENTAL DE LA LAGUNA, S. A. DE C. V., podía cambiar su razón social, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia, sin que afecten los derechos y obligaciones que le confiere esta Concesión, previa y expresa autorización de "EL MUNICIPIO" otorgada por escrito.
- 108.** Es fundada la primera razón de impugnación en las que la actora señala que la autoridad demandada, incumplió con los términos y condiciones de ese Título, realizando un eficaz control y verificación de la prestación y de los servicios que "LA CONCESIONARIA".
- 109.** Porque, **si bien es cierto**, en la Condición Sexta, denominada "DE LOS DERECHOS DE 'LA CONCESIONARIA'", se estableció que "LA CONCESIONARIA" **podía cambiar su razón social**, de conformidad

con las disposiciones legales sobre la materia, sin que afecten los derechos y obligaciones que le confiere esta Concesión, previa y expresa autorización de "EL MUNICIPIO" otorgada por escrito; **también lo es**, que de la escritura pública número 9,282, que puede ser consultada en las páginas 154 a 184, no se demuestra que haya habido un cambio de razón social, sino que constituyeron una nueva y diferente Sociedad Anónima de Capital Variable, como se prueba en la siguiente transcripción literal:

"LIBRO [REDACTED] FOLIO [REDACTED] ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO [REDACTED] (NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS). EN LA CIUDAD DE MONTERREY, CAPITAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, a los 26-veintiséis días del mes de Abril del 2007, ante mí, Licenciado [REDACTED] Notario Público, Titular de la Notaría Pública Número 23 veintitrés, con ejercicio en el Primer Distrito en el Estado, comparecieron las Sociedades denominadas PROMOTORA AMBIENTAL DE LA LAGUNA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE representada en este acto por su Apoderado General el señor Ingeniero [REDACTED] y PROMOTORA AMBIENTAL, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE, representada en este acto por su Apoderado General el señor Contador Público [REDACTED] y DIJERON: Que acuden a constituir una SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, de acuerdo con las siguientes disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles y conforme a las Cláusulas que a continuación se mencionan, cuya vida (ilegible) de acuerdo a los Estatutos que se consignan.

CLÁUSULAS.

PRIMERA.- Los comparecientes constituyen en este acto y por medio de esta escritura, una SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, con arreglo a las Leyes Mexicanas vigentes.

SEGUNDA.- Para tal fin se solicitaron y obtuvieron de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Delegación en esta Ciudad de Monterrey, Nuevo León, el Permiso previo necesario número [REDACTED] 5 uno nueve cero dos siete ocho cinco, Expediente número [REDACTED] Folio número [REDACTED] expedido con fecha 30 de marzo de 2007, documento que Yo, el Notario, doy fe de tener a la vista y lo agrego al Apéndice de mi Protocolo.

Con base en lo anterior los comparecientes convienen en que la vida de la sociedad se rija con apego a los siguientes:

ESTATUTOS

CAPÍTULO I.

DE LA DENOMINACIÓN, DOMICILIO, OBJETO SOCIAL, DURACIÓN Y ADMISIÓN DE EXTRANJEROS.

ARTÍCULO PRIMERO. La denominación de la sociedad será "PASA CUERNAVACA", que irá seguida siempre por las palabras "SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE", o de su abreviatura, "S. A. DE C. V."

ARTÍCULO SEGUNDO. El domicilio de la sociedad será la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, pero podrá establecer sucursales y agencias y designar domicilios convencionales en los contratos que otorgue.

ARTÍCULO TERCERO. El objeto de la sociedad será:

a).- La prestación de servicios ambientales y de administración de residuos, así como los servicios relacionados, incluyéndose la recolección, transportación, comercialización, transformación, reciclaje, reuso, industrialización, importación, exportación, tratamiento, incineración, mezcla, destrucción y confinamiento de basura, desechos, residuos, desperdicios y despojos, independientemente del tipo u origen, incluyéndose residuos peligrosos y no peligrosos, orgánicos, inorgánicos, líquidos y actividades relacionadas con las mismas. En materia de transporte, se precisa que el objeto social comprenderá únicamente el transporte privado entendido como aquel realizado respecto de los bienes propios o conexos de sus respectivas actividades, así como de las personas vinculadas con los mismos fines, en términos de lo dispuesto por la fracción XIV del artículo 2do. de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

[...]

ARTÍCULO CUARTO. La duración de la sociedad será de noventa y nueve (99) años, a partir de su fecha de constitución.

ARTÍCULO QUINTO. Todo extranjero que en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior adquiera un interés o participación social en la sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto a uno y otra, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la Nación Mexicana.

CAPÍTULO II

DEL CAPITAL SOCIAL

ARTÍCULO SEXTO. El capital social es variable. El capital mínimo fijo sin derecho a retiro será de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional) y estará representado por 100 acciones nominativas con un valor nominal de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M. N.) cada una de ellas, íntegramente suscritas y pagadas, que se identificarán como acciones de la Serie A. La parte variable no tendrá límite y estará representada por acciones nominativas, que tendrán las demás características que determine la asamblea general de accionistas que acuerde su emisión y se identificarán como acciones de la Serie B.

Los certificados provisionales o los títulos definitivos de las acciones podrán amparar una o más acciones, y serán firmados por dos miembros del consejo de administración. Dichos certificados o títulos deberán satisfacer todos los requisitos establecidos por el Artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

[...]

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se hace constar que para los efectos de la constitución de la sociedad, los accionistas acuerdan (ilegible) pagar en efectivo en este acto, como capital inicial, la suma de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL). Las acciones que amparan la anterior cantidad han quedado totalmente suscritas y pagadas y se dividen en la forma siguiente:

ACCIONISTAS	ACCIONES	CAPITAL
PROMOTORA AMBIENTAL DE LA	99	\$49,500.00

LAGUNA, S. A. DE C. V.

PROMOTORA AMBIENTAL, S. A. B. DE C. V. 01 \$ 500.00

TOTALES: 100 \$50,000.00

[...]"

110. De su valoración, obtenemos que no hubo un cambio de razón social de PROMOTORA AMBIENTAL, S. A. DE C. V., sino que se realizó la constitución de una nueva sociedad anónima, denominada PASA CUERNAVACA, S. A. DE C. V.; por lo que se incumplió con la Condición Sexta, denominada "DE LOS DERECHOS DE 'LA CONCESIONARIA'", numeral 5, que establece: "5.- 'LA CONCESIONARIA' podrá cambiar su razón social, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia, sin que afecten los derechos y obligaciones que le confiere esta Concesión, previa y expresa autorización de 'EL MUNICIPIO' otorgada por escrito."
111. Así mismo, se incumplió con la Condición Quinta, denominada "DE LAS OBLIGACIONES DE 'LA CONCESIONARIA'", numeral 21, que dispone: "21. Realizar directamente la prestación del servicio concesionado, es decir, no subcontratar total o parcialmente las actividades referidas en este título y sus anexos.". Porque al no haberse cambiado la razón social de PROMOTORA AMBIENTAL, S. A. DE C. V., sino que se constituyó una nueva sociedad denominada PASA CUERNAVACA, S. A. DE C. V., ya no prestó directamente el servicio concesionado la empresa PROMOTORA AMBIENTAL, S. A. DE C. V., sino una empresa diversa denominada PASA CUERNAVACA, S. A. DE C. V.
112. También se incumplió la Declaración II, de "LA CONCESIONARIA", inciso D), y la Condición Quinta, denominada "DE LAS OBLIGACIONES DE 'LA CONCESIONARIA'", porque PROMOTORA AMBIENTAL, S. A. DE C. V., se comprometió a conservar un capital social contable mínimo de \$80'000,000.00 (ochenta millones de pesos 00/100 M. N.); en tanto que PASA CUERNAVACA, S. A. DE C. V., se constituyó con un capital social de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional) Cantidad que dista mucho de cumplir con el compromiso de conservar un capital social contable mínimo de \$80'000,000.00 (ochenta millones de pesos 00/100 M. N.)
113. Por lo cual, si PASA CUERNAVACA, S. A. DE C. V., no contaba con el capital social de \$80'000,000.00 (ochenta millones de pesos 00/100 M. N.), por eso no pudo sostener la prestación del servicio, y tuvo que suspenderlo, porque el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA tenía pagos atrasados en la contraprestación del multicitado servicio concesionado. Suspensión que derivó en el depósito de grandes cantidades de basura en la ciudad, que dejó de recolectar PASA CUERNAVACA, S. A. DE C. V. Por ello, el 24 de agosto de 2010, el Cabildo del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, aprobó el Acuerdo [REDACTED], por el que declaró de orden público, interés general y como medida de emergencia la prestación temporal

concesión otorgado por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos a "PROMOTORA AMBIENTAL DE LA LAGUNA" Sociedad Anónima de Capital Variable, para la prestación del servicio público de recolección, traslado, tratamiento, separación y disposición final de residuos y desechos en el Municipio de Cuernavaca; porque no se realizó el cambio de razón social, sino que **se constituyó una nueva sociedad anónima**, denominada PASA CUERNAVACA, S. A. DE C. V.

Consecuencias de la sentencia.

116. La parte actora pretende lo señalado en los párrafos 1. A., 1. B., 1. C. y 1. D.
117. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa que señala: "**Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... IV.... si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas**", se declara la **nulidad lisa y llana**¹⁶ del Acuerdo número [REDACTED] de fecha diecinueve junio de 2007, emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la misma Ley, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.
118. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa, al haber sido declarada la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, consistente en el Acuerdo número [REDACTED] de fecha diecinueve junio de 2007, emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se deja sin efectos éste y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.
119. Por esta razón, se dejan sin efecto legal alguno los actos derivados del Acuerdo que ha sido declarado nulo; por tanto, se deja sin efecto legal alguno:
- a. La adenda 01/07 al título de concesión celebrada el 22 de junio de 2007 por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y las personas morales denominadas "PROMOTORA AMBIENTAL DE LA LAGUNA" Sociedad Anónima de Capital Variable y "PASA CUERNAVACA" Sociedad Anónima de Capital Variable, en la que se hizo constar que a partir de la

¹⁶ NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. No. Registro: 172,182, *Jurisprudencia*, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287. Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

suscripción de dicha adenda, cambiaba la razón social de la concesionaria "PROMOTORA AMBIENTAL DE LA LAGUNA" S.A. de C.V., por la denominación de "PASA CUERNAVACA" S.A. de C.V, para todo lo relacionado con el título de concesión.

- b. Los acuerdos [REDACTED] de fecha 27 (sic. debe decir 17) de septiembre del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha 27 de diciembre del año 2007, [REDACTED] [REDACTED] de fecha 11 de marzo del año 2008, y [REDACTED] de fecha 8 de mayo del año 2009, del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y las adendas derivadas de cada uno de esos acuerdos al título concesión referido, como la adenda 05/2009 al título de concesión, celebrada el 12 de mayo de 2009, las cuales están relacionadas con la concesión otorgada a favor de "PASA CUERNAVACA" S. A. de C. V.

120. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión otorgada a la actora.

III. Parte dispositiva.

121. El actor demostró la ilegalidad del Acuerdo número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha diecinueve junio de 2007, emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por lo cual se declara su nulidad lisa y llana.

122. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa, se deja sin efecto legal alguno los actos derivados del Acuerdo número [REDACTED] [REDACTED], al provenir de un Acuerdo que ha sido declarado nulo. Los cuales fueron precisados en el párrafo 119 de esta sentencia.

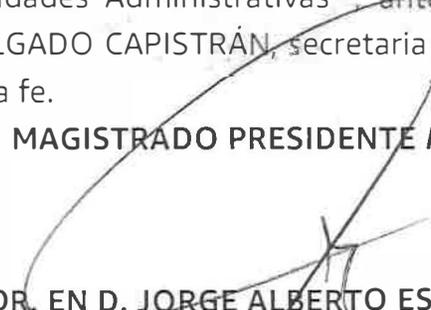
123. Se levanta la suspensión concedida.

Notifíquese personalmente.

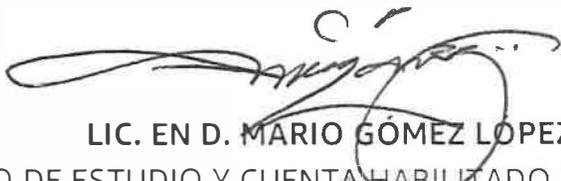
Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de cuatro votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente *pro tempore* doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; licenciado en derecho MARIO GÓMEZ LÓPEZ, secretario de estudio y cuenta habilitado en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa

del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁷; ante la excusa calificada de procedente y legal del magistrado presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁸; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE PRO TEMPORE



DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



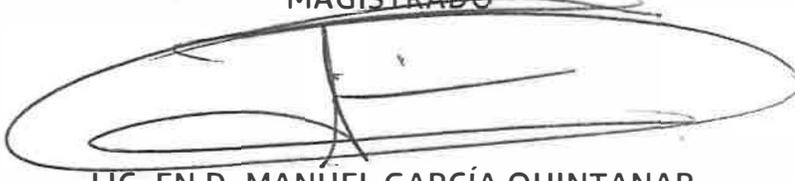
LIC. EN D. MARIO GÓMEZ LOPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



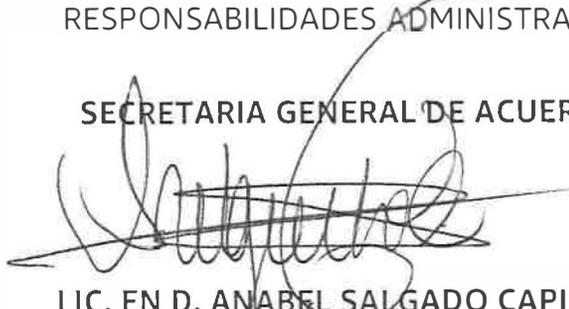
LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

¹⁷ *Idem.*

¹⁸ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

La licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1a5/66/2022**, relativo al juicio de nulidad promovido por ÍNDICE AMBIENTAL A. C., a través de su apoderado legal [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES; siendo terceras interesadas PROMOTORA AMBIENTAL DE LA LAGUNA S. A. DE C. V. Y OTRA; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día veintitrés de noviembre de dos mil veintidós. Conste.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.